

LEY DE JUSTICIA Y PAZ

**¿GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O IMPUNIDAD?: UN
ANÁLISIS DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DE LOS DELITOS DE LESA
HUMANIDAD EN JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER.**

ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO

YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA**

2008

LEY DE JUSTICIA Y PAZ

**¿GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O IMPUNIDAD?: UN
ANÁLISIS DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DE LOS DELITOS DE LESA
HUMANIDAD EN JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER.**

ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO Cód. 2021580

YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR Cód. 2021583

**Tesis de grado para optar el título de
ABOGADO**

Director

JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO

Abogado

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA**

A LAS VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD,

Y POR SUPUESTO,

A NUESTROS PADRES.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a Dios por los favores recibidos.

A nuestras familias por su esfuerzo y paciencia.

Un agradecimiento especial a Javier Alejandro Acevedo, Director del Proyecto de Grado, profesor de Derechos Humanos y excelente persona, por su dedicación, colaboración y valiosa enseñanza, estamos en deuda con él.

A la Doctora Melissa Ballesteros, Coordinadora Regional de la Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez en la ciudad de Cúcuta, por habernos permitido trabajar junto con ella y habernos dedicado su valioso tiempo y sin cuya colaboración este trabajo no hubiera sido una realidad.

A cada una de las víctimas de Norte de Santander por dedicar el tiempo necesario para las entrevistas.

A todos y cada uno de los profesores y amigos que nos colaboraron en el presente estudio.

RESUMEN

TITULO: LEY DE JUSTICIA Y PAZ: ¿GARANTIA DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS O IMPUNIDAD?: UN ANALISIS DE LA POBLACION VICTIMA DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN JURISDICCION DE LA CIUDAD DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER*

AUTORES: MARTINEZ ROMERO, Adriana Patricia, y, PINZON SALAZAR, Yuri Paola **

PALABRAS CLAVES: Impunidad, Derechos de las víctimas, Delitos de Lesa Humanidad, Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

CONTENIDO:

La sociedad colombiana está inmersa en un conflicto social y armado de larga duración caracterizado por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos y las continuas infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a partir de actos crueles, inhumanos y degradantes.

Actualmente, se desarrolla un polémico proceso de negociación de paz con los grupos paramilitares. Los cuestionamientos a la ley 975 de 2005 –llamada de “Justicia y Paz”- aprobada en Junio de 2005 en el marco de la actual negociación con los grupos paramilitares, radican especialmente en la impunidad que ésta promueve frente a los crímenes contra la humanidad, en el desconocimiento de la responsabilidad y la complicidad del Estado en la conformación, entrenamiento y apoyo logístico de esos grupos, y en la negación a las víctimas y a la sociedad de la posibilidad de participar en el debate público y acceder a un verdadero proceso de verdad, justicia y reparación integral.

Así, el presente estudio pretende analizar la aplicación de esta ley y los resultados que hasta el momento hay en materia de garantía de los derechos de las víctimas, es decir, si efectivamente tras tres años de vigencia de la ley, las víctimas han obtenido resultados en cuanto a la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Una conclusión importante es que hasta el momento en Colombia no hay condenas penales a los autores de estos crímenes contra la humanidad, razón por la cual se plantea el inicio del litigio ante la Corte Penal Internacional para que los autores de estos crímenes respondan por los actos cometidos.

* Proyecto de Grado

**Facultad de Ciencias Humanas. Derecho. Director: Javier Alejandro Acevedo

ABSTRACT

TITLE: LAW OF JUSTICE AND PEACE: GARANTEE OF THE RIGHTS OF THE VICTIMS OR IMPUNITY: AN ANALYSIS OF POPULATION VICTIM OF CRIMES AGAINST HUMANITY IN THE JURISDICTION OF THE CITY OF CUCUTA-NORTH OF SANTANDER (COLOMBIA)*

AUTHORS: MARTINEZ ROMERO, Adriana Patricia, and, PINZON SALAZAR, Yury Paola.**

KEY WORDS: Impunity, Rights of the victims, Crimes against Humanity, Infractions to Humanitarian International Rights.

CONTENT: Colombian society is immersed in a long lasting social and armed conflict characterized by a systematic and generalized violation of human rights and continuous infractions to the International Humanitarian Rights, due to inhuman, cruel and degrading acts.

At the moment, a controversial process of peace negotiation with the paramilitary groups is being developed. The criticism done to law 975 of 2005- called "Law of Justice and Peace"- approved in June of 2005 within the framework of the present negotiation with the paramilitary groups, is rooted specially on the impunity that it promotes when having to face crimes against humanity, in the unawareness of responsibility, and complicity of the state in the conformation, training and logistic support to those groups, and the denial to victims and the society of the possibility to participate in public debates and really acceding to a process of truth, justice and integrate mending.

Thus, the present study endeavors to analyze the application of this law and the results that there have been so far as for guarantee of the right of victims, that is to say, if indeed after three years of the use of the law the victims have obtained results as far as the satisfaction of their rights to the truth, justice and integrate mending. An important conclusion is until this moment there are no penal sentences to the authors of these crimes against humanity, which is a reason why the beginning of the litigation before the International Penal Court so that the authors of these crimes are responsible for the committed acts.

* Graduation Project

** Faculty of Human Sciences. School of Law. Thesis Counselor: Javier Alejandro Acevedo

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	11
1. MARCO REFERENCIAL	15
1.1 ESTADO DEL ARTE	15
1.2 MARCO CONCEPTUAL	18
1.3 MARCO TEÓRICO	24
1.4 MARCO HISTÓRICO	27
1.5 MARCO LEGAL	31
2. CONSIDERACIONES HISTÓRICO JURÍDICAS SOBRE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD	33
3. DE LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	49
3.1 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	53
3.1.1 Son crímenes de carácter generalizado o sistemático	53
3.1.2 Son crímenes de persecución internaciona	54
3.1.3 Son crímenes imprescriptibles	55
3.1.4 Son delitos que no admiten la irretroactividad de la Ley Penal.	55
3.1.5 Son crímenes que impiden la concesión de indultos y amnistías.	56
4. PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE PROSCRIBEN LA IMPUNIDAD DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	58
4.1 PRINCIPIOS INTERNACIONALES	60
4.1.1 Satisfacción del derecho a la justicia	60
4.1.2 Satisfacción del Derecho a la Verdad	66
4.1.3 Satisfacción del Derecho a la Reparación Integral	68

4.1.4 La adopción de reformas institucionales y otras garantías de No Repetición	73
5. MARCO JURÍDICO DE LA DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR	75
5.1 PRIMER MARCO JURÍDICO	76
6.2 SEGUNDO MARCO JURÍDICO: LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ 975 DE 2005 Y SUS DECRETOS	81
6. DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 975 DE 2005 O LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	84
6.1 CRÍMENES COMETIDOS	95
6.1.1 Cifras Oficiales.	95
6.1.2 Las Cifras No Oficiales	98
6.2 PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN EN NORTE DE SANTANDER	103
6.3 IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	106
6.4 LAS VÍCTIMAS	109
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFÍA	124
ANEXOS	127

LISTA DE FIGURAS

	pág.
Figura 1. Población de Norte de Santander	84
Figura 2. Caracterización víctimas asentadas en la Ciudad de Cúcuta	92
Figura 3. Masacres en Norte de Santander	95
Figura 4. Homicidios en Norte de Santander	96
Figura 5. Comparación Cifras de Masacres	99
Figura 6. Homicios Norte de Santander	100
Figura 7. Desplazamiento forzado en Norte de Santander	101
Figura 8. Desapariciones forzadas en Norte de Santander	102
Figura 9. Armamento entregado por el bloque Catatumbo	103
Figura 10. Bienes entregados por el bloque Catatumbo	104
Figura 11. Desmovilizados en Norte de Santander	105
Figura 12. Paralimitares en Ley de Justicia y Paz	106
Figura 13. Víctimas de crímenes de Lesa humanidad registradas en Colombia	109

INTRODUCCIÓN

Hace ya más de tres décadas, los países latinoamericanos comenzaron la transición hacia regímenes “democráticos”, abandonando las dictaduras militares y desmontando sus conflictos armados internos.

Estos cambios fueron el producto de circunstancias de orden histórico; sin embargo, esta transición hacia la democracia aún no logrado concretarse, puesto que las condiciones de inequidad, exclusión, pobreza, y marginamiento, que en su momento provocaron los conflictos, todavía no se ha superado.

Al finalizar los regímenes militares, ha sido frecuente que los gobiernos intenten encubrir la verdad y fomentar la impunidad, a través de la implementación de leyes como de obediencia debida, caducidad, punto final, amnistía, etc. También ha sido común que se establezcan pactos de silencio entre los gobernantes, encaminados a promover el perdón y olvido bajo la premisa del “Borrón y cuenta nueva”, como punto de partida para la reconciliación de la sociedad. Este tipo de acuerdos, que se expresan en el reconocimiento meramente formal de la responsabilidad de los victimarios, desconoce las dimensiones del daño causado a las víctimas y a la sociedad en su conjunto.

En sociedades inmersas en la violencia sociopolítica, la falta de reconocimiento, tanto de los sucesos, como de los daños ocasionados a las víctimas, genera una cultura de impunidad y del olvido, que margina, estigmatiza e invisibiliza a las personas y sectores afectados. A fin de garantizar que los hechos violentos no se repitan, la sociedad debe reconocer lo sucedido para poder aprender de la historia y construir su memoria colectiva sobre los principios de la verdad, la justicia y la reparación integral.

En este orden de ideas, en Colombia se expide la Ley 975 de 2005 por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional.

El departamento de Norte de Santander ha sido uno de los departamentos más azotados por la violencia, desde más de tres décadas ha habido presencia de grupos armados como las guerrillas del ELN, EPL y las FARC.

En la presente investigación tomamos como punto de partida el momento cumbre de la violencia en Norte de Santander. En este orden de ideas, su historia inicia cuando el 15 de marzo de 1999 se publica en el periódico el Tiempo, un entrevista del cabecilla paramilitar Carlos Castaño, donde manifestó la arremetida de este grupo contra la Región del Catatumbo dejando como saldo inicial 20 muertos y más de 3.000 desplazados. Este fue el hecho que dio comienzo a la más cruel y dramática historia Norte Santandereana. Con la desmovilización de los grupos de autodefensa y particularmente del Bloque Catatumbo, se da inicio a la aplicación de la ley 975 de 2005 en esta región.

El presente estudio examina, por tanto, este caso específico. En él se explicará la lucha que se ha librado históricamente contra la impunidad dejando claro que la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, aunque muchas veces condenada, fue por mucho tiempo asumida como un mal necesario por parte de varias instancias de las Naciones Unidas.

De igual forma, se analizan los principios que proscriben la impunidad contra los delitos de lesa humanidad aterrizándolos en el caso objeto de estudio, desde una investigación en la que a partir de los casos denunciados por víctimas de delitos contra la humanidad y de los cuales son autores los miembros del Bloque Catatumbo perteneciente a las Autodefensas Unidas

de Colombia, se puede concluir que la ley de justicia y paz no ha sido un mecanismo efectivo para la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y que por el contrario ha sido una ley que ha establecido la impunidad de los delitos atroces de los cuales han sido víctimas los pobladores de Norte de Santander. Ya que, a pesar de que han transcurrido más de cinco años desde la iniciación del proceso de desmovilización paramilitar y tres años desde la expedición y entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz, hasta el momento el procedimiento especial que fue creado en la misma, se encuentra en una primera fase de aplicación, esto es, en el desarrollo de las audiencias de versión libre, que es la fase de arranque de este procedimiento y diligencia que se desarrolla en varias audiencias que pueden tomar varios meses.

Mientras tanto, las víctimas esperan sin mucha esperanza la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, a conocer la suerte de sus familiares y conocer las razones de modo, tiempo y lugar que dieron origen a las violaciones sistemáticas a sus derechos humanos o los de sus familiares.

La constante en este proceso es la preocupación de las víctimas sobre la responsabilidad y el castigo de los autores de los crímenes de que fueron víctimas, más ahora debido a la reciente extradición a Estados Unidos de los comandantes paramilitares, con lo que las víctimas ven esfumados sus anhelos de reparación integral.

Es por esto que en la presente investigación se hace alusión a la competencia de la Corte Penal Internacional para conocer de la investigación, juicio y sanción de los principales cabecillas de los grupos paramilitares, responsables de la perpetración de crímenes de lesa humanidad que entran en la competencia de la Corte.

Finalmente, en este estudio se presentará la ruta jurídica para iniciar el litigio

en la Corte Penal Internacional como una última instancia para que se sancione a los responsables de la comisión de delitos atroces y que estos delitos no queden en la total impunidad como lo están hasta el momento.

1. MARCO REFERENCIAL

1.1 ESTADO DEL ARTE

Dentro del marco de violencia en el que ha vivido el país por más de cincuenta años podemos reconocer tres delitos de los considerados como de lesa humanidad, a saber, el desplazamiento forzado, las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada. Básicamente estos son los que han afectado a la población civil en el país y concretamente a la población civil de Norte de Santander, quien desde el año 1999 ha sido víctima de la ola de violencia desplegada tras la incursión paramilitar en el Catatumbo por estos grupos.

Partimos del desplazamiento forzado. Este crimen de lesa humanidad no siempre fue un tema de debate o preocupación nacional, solo hasta 1997¹ el estado lo reconoce en forma expresa y diseña unas políticas para la prevención del desplazamiento y la atención a la población desplazada, sin embargo aun, no todas las personas lo ven como un problema de urgente atención, sino como una consecuencia muy simple y lógica del conflicto armado que vive Colombia. Al parecer, el país sufre una enfermedad muy grave denominada insensibilidad que deshumaniza las consecuencias del conflicto y de una forma simplista las minimiza dejando a un lado problemas tan graves como las violaciones a los derechos humanos que sufren las víctimas del desplazamiento.

Textos como el Desplazamiento Forzado en Colombia² tratan este tema desde sus antecedentes, extensión, reordenamiento demográfico y los rasgos más importantes del desplazamiento entre los cuales está el

¹ En este año se expide la Ley 387 de 1997

² DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA. Defensoría del pueblo. Red nacional de promotores de derechos humanos 2003

decreciente índice de retornos y el desplazamiento intraurbano³ donde cada uno de estos temas se relacionan directamente con los derechos humanos incluyendo textos de norma, jurisprudencia y doctrina y algunas reflexiones sobre la política pública del desplazamiento y su real ejecución. Este estudio tiene como aporte la forma en que se muestra la presencia de grupos armados, en especial las autodefensas, en zonas del país en las que se desarrollan mega proyectos y de igual forma, el reconocimiento del paramilitarismo como una estrategia del Estado para despojar a los campesinos de sus tierras y así iniciar la explotación de recursos naturales. En este sentido, en nuestra investigación complementará lo dicho en este texto y se mostrará que además de una estrategia para despojo de tierras, el paramilitarismo en Norte de Santander ha contado con la anuencia del Estado en todo su accionar, al haberse permitido la incursión de estos grupos en el Departamento, no haber reaccionado de forma tal que se propendiera por la protección de la población y por último haber sido cobijados por todo un marco jurídico que fomenta la impunidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos por estos grupos.

Para poder hablar sobre desplazamiento forzado es necesario abordar el tema del conflicto, que es minuciosamente estudiado en el texto El conflicto: Callejón con Salida⁴, cuyo impacto más directo y dramático es sobre las personas que sufren el efecto de la guerra, allí se clasifican los tipos de víctimas como es su desarrollo desde 1997 hasta el año 2002 y cuáles pueden ser las alternativas para disminuir la opción de la violencia y proveer alternativas a las comunidades, a las víctimas y a los combatientes. Es un informe integral de todo lo que es la política nacional referente a los instrumentos utilizados para enfrentar el conflicto, y de manera propositiva una estrategia integral contra la guerra. Este informe nacional de desarrollo

³ Hace referencia al desplazamiento al interior de las grandes y medianas ciudades de Colombia producto de los enfrentamientos entre ELN y FARC.

⁴ EL CONFLICTO: Callejón con Salida. Informe Nacional de Desarrollo Humano. Colombia, 2003.

humano fue blanco de muchas discusiones sobre todo por el gobierno nacional; EL TIEMPO quien fue parte del comité consultivo dedica una sección especial que analiza resumida pero sustancialmente el contenido de éste. Uno de los puntos más importantes para la investigación es el espacio dedicado a los civiles: tiro al blanco del conflicto⁵ donde se reconocen los esfuerzos por formar un sustento jurídico e institucional, pero que al evaluar los resultados las falencias son innumerables.

Por otro lado y centrándonos en el objeto de estudio estudiaremos el desarrollo que se le ha dado a la Ley de Justicia y Paz desde distintos espacios.

Frente a la Ley de Justicia y Paz aprobada en Colombia, se observa que entre sus objetivos no se cuenta el establecimiento de la verdad histórica sobre lo sucedido durante las últimas décadas del conflicto ni sobre el fomento del paramilitarismo y el grado de involucramiento de los diversos actores en la comisión de crímenes contra la población civil, ya sea por acción, omisión, colaboración o aquiescencia.

La Comisión Colombiana de Juristas – CCJ manifiesta que “Las víctimas siguen sin poder participar en el procedimiento para determinación de responsabilidades y de hechos. Al contrario, la participación de las víctimas se reduce a la facultad de solicitar y participar en el incidente de reparación después de la audiencia de aceptación de cargos (...) Además, a pesar de las modificaciones, subsistieron los fuertes obstáculos para la reparación efectiva de las víctimas. Los victimarios sólo deberán entregar para la reparación los bienes de procedencia ilícita, no se enfrenta la deliberada insolvencia de los criminales, la reparación queda sujeta a la disponibilidad

⁵ Dossier del EL TIEMPO, 12 de octubre de 2003, pág. 12

de recursos económicos y, por si fuera poco, los recursos del fondo de reparaciones son insolventes”⁶

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁷ sostiene que “La ley aprobada no ofrece suficientes mecanismos para superar los obstáculos para una efectiva reparación a las víctimas. No garantiza que el Estado y sus instituciones presten el apoyo proactivo que las víctimas tienen derecho a tener y a esperar, siendo las más vulnerables, expuestas y, muchas veces, justamente las más débiles por su condición de víctimas o familiares de estas. Tampoco aborda adecuadamente la situación específica de ciertas víctimas (niños y niñas, mujeres, pueblos indígenas y miembros de comunidades afro-colombianas). Básicamente, la ley hace depender la reparación, por parte de los victimarios, de los bienes y recursos que éstos quieran declarar y entregar. Pone la carga para obtener reparaciones sobre las víctimas, sin darles el apoyo adecuado del Estado en el proceso judicial. Además, aborda insuficientemente la responsabilidad estatal de reparar en los casos que directamente le corresponde. Tampoco cubre la responsabilidad que tiene el Estado de esforzarse por asegurar la reparación en los casos en que los victimarios no cumplan o no puedan cumplir con la reparación. (Artículos 5, 23 y capítulo IX). Se puede prever que la insuficiente reparación a las víctimas no va a contribuir positivamente al necesario proceso de reconciliación.

1.2 MARCO CONCEPTUAL

En la presente investigación se ven tratados temas como la Justicia, el Desplazamiento Forzado, las Desapariciones Forzadas, las Víctimas y sus derechos, la impunidad, etc.

⁶ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, Boletín Número 6: “Aprobada ley de impunidad en Colombia”, Bogotá, junio 29 de 2005.

⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Documento del 27 de junio de 2005.

A partir de esto, se pretende presentar una serie de conceptos que nos acercarán al tema objeto de estudio.

Para empezar podemos decir que una de las palabras claves en la investigación es la Justicia.

- ❖ JUSTICIA: Esta ha sido estudiada y definida desde los tiempos de la Grecia antigua hasta la actualidad. Aristóteles la define como la cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas, y que es causa de que se hagan y de que se quieran hacer⁸.

Rafael de Pina Vara va mas allá y considera que a la Justicia no se le puede estudiar desde un punto de vista, si no que se debe atender a diferentes enfoques, por ejemplo, según el enfoque Legal la Justicia es la disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio; es el valor jurídico por excelencia; En el Filosófico recurre a Aristóteles y trae la división de la justicia anotando que en la antigüedad, según Aristóteles, existen tres tipos de justicia, la justicia distributiva, que exige en el reparto de los bienes y honores públicos cada cual sea tratado según sus merecimientos; la justicia correctiva, que puede ser conmutativa (referida a las relaciones contractuales) en todo momento se debe estar a lo dispuesto en la relación contractual y el procedimiento es convencional (o sea el que convengan las partes interesadas) y la justicia judicial que refiere a la aplicación judicial del derecho. Por último presenta el enfoque Sociológico según el cual la Justicia es el contenido ideológico de una doctrina que tiende a lograr en las relaciones obrero-patronales y en el sistema económico, en

⁸ Aristóteles. Moral a Nicómaco, Libro Quinto, Capitulo Primero.

general, un trato liberal a los hombres que trabajan y una consiguiente distribución de los bienes de acuerdo con un profundo sentido humanitario⁹.

- ❖ VERDAD. En cuanto a ésta podemos decir que se suele definirse como la conformidad existente entre lo que se expresa y la situación real de algo o el concepto real que se tiene acerca de un tema.

Muchos filósofos y lógicos han propuesto un gran número de extensas teorías sobre la verdad, que ahora son frecuentemente clasificadas en dos campos: las teorías robustas y las teorías deflacionistas.

Algunas teorías sostienen en común que la verdad es un concepto robusto. Todas esas teorías sostienen que la gramática superficial que parece predicar verdad o falsedad. Así pues, de acuerdo con esas teorías, la verdad necesita explicación y es algo sobre lo cual se pueden decir cosas significantes.

Otros filósofos rechazan la idea de que la verdad es un concepto robusto en este sentido. Estas posiciones son abiertamente llamadas teorías deflacionistas de la verdad (porque el concepto ha perdido valor).

Para el presente trabajo preferimos obviar estas definiciones, pues no se acercan al concepto de verdad y de justicia que manejamos en la investigación, primero porque las entendemos como derecho y segundo porque la reducimos a saber que pasó, cuando pasó, porque pasó, quien lo hizo, por qué lo hizo, quien lo ordenó, quién se benefició, quién lo financió y, de otra parte, que se investigue, que se juzgue y se condene a los responsables, etc.

⁹ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho.

Entonces, partiendo de las definiciones que manejaremos consideramos prudente iniciar la conceptualización real de estos términos.

Según el Conjunto de Principio para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, cada uno de los pueblos del mundo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad¹⁰. Este derecho se realiza cuando los miembros de una sociedad llegan a tener noticia clara y segura de los acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales ellos ocurrieron, y de los motivos que impulsaron a sus autores.

No se trata solamente del derecho individual que toda víctima, o sus parientes o amigos, tiene a saber qué pasó en tanto que derecho a la verdad. El derecho de saber es también un derecho colectivo que tiene su origen en la historia para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan. Por contrapartida tiene, a cargo del Estado, el "deber de la memoria" a fin de prevenir contra las deformaciones de la historia que tienen por nombre el revisionismo y el negacionismo; en efecto, el conocimiento, para un pueblo, de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado. Tales son las finalidades principales del derecho de saber en tanto que derecho colectivo.

- ❖ JUSTICIA: En cuanto a ésta concluimos que lo injusto es aquello en que se desprecia o se ignora la justicia por negarle a una persona su derecho. Es injusto condenar al inocente. También lo es absolver al culpable, o tolerar que sus delitos queden impunes. Por eso la impunidad debe ser vista, al mismo tiempo, como fuente y como resultado de la injusticia. No hay justicia allí donde aquellos que han ultrajado la dignidad humana con actos violentos y reprochables

¹⁰ CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD, Principio 1.

pueden jactarse de haber eludido la potestad estatal de imponer sanciones adecuadas.

- ❖ REPARACIÓN INTEGRAL. Esta se puede definir como componer una cosa, enmendar, remediar, restablecer las fuerzas¹¹.

En ejercicio del derecho a obtener reparación toda persona que ha sufrido un daño podrá lograr, según el caso:

- La restitución in integrum, o reposición de la situación a su estado original.
- La indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y
- La satisfacción o reparación moral.

- ❖ VÍCTIMAS: según el artículo 5° de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

- ❖ DESPLAZAMIENTO FORZADO. Este se puede definir como una violación múltiple a los Derechos Humanos (civiles, políticos, sociales,

¹¹ <http://www.definicion.org/reparar>

económicos, culturales y colectivos), que se adelanta de manera sistemática y acumulativa, cuyo responsable por razones de orden político, ético, jurídico y filosófico es el Estado, que ha suscrito los pactos internacionales que pretenden su garantía y salvaguarda¹².

Para efectos de este estudio y ante la ausencia de una definición específica de desplazamiento forzado aceptada por la comunidad internacional¹³ se asume como referencia conceptual la definición operativa de la Consulta Permanente sobre el Desplazamiento en las Américas (organismo internacional interinstitucional creado en 1993 para analizar desde una perspectiva jurídica el problema, a instancias del Instituto Interamericano de Derechos Humanos). Esta definición fue adoptada en la legislación colombiana y es aceptada por diferentes organizaciones no gubernamentales y sociales:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonado su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones causadas por el hombre : conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público” .

¹² EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA. Publicación Colectiva. Primera Edición 2001.

¹³ El problema se asume dentro del derecho internacional de los refugiados (la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha ampliado su mandato para conocer de esta situación en algunos países, entre ellos Colombia, a partir de 1998), del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (el artículo 17 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra prohíbe expresamente los desplazamientos forzados y, en todo caso, garantiza un tratamiento humanitario a los afectados) Más recientemente se incorporaron los Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno como una guía de acción de los Estados y la sociedad frente al drama de los desplazados en el mundo.

- ❖ **IMPUNIDAD.** En forma elemental, la impunidad es, tal y como lo señala el diccionario de la Real Academia Española, la “falta de castigo”. Hay impunidad cuando queda sin sanción un acto que, conforme a determinados criterios, merece ser castigado.

Para la tradición jurídica Colombiana, la impunidad ha sido vista como “la falta de sanción penal de alguien que efectivamente delinquiró”¹⁴.

La comunidad internacional, a través de deliberaciones y estudios realizados dentro del marco de las Naciones Unidas, entiende por impunidad “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación, con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a las víctimas”¹⁵.

Para el caso en estudio, esta última definición es la que adoptamos y aceptamos.

1.3 MARCO TEÓRICO

Para abordar el tema de la población objeto de estudio y su problemática, es necesario iniciar con una mirada al origen del conflicto y su creciente degradación, que se manifiesta en el deterioro del desarrollo humano de los que están en medio de él, con el fin de explicar a groso modo, la ubicación

¹⁴ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Criminología. Bogotá. 1991, Pág. 24.

¹⁵ CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD. E/CN. 4/ Sub.2/1997/20/Rev.1., Definiciones, A.

de los grupos armados en la región como una consecuencia histórica del conflicto.

Colombia es un país que tiene una historia tormentosa y con grandes inconvenientes sociales, económicos y políticos.

Especialistas de muchas áreas se han esforzado por brindar explicaciones plausibles del conflicto¹⁶.

Como punto de partida del conflicto identificamos primeramente el fracaso de la reforma agraria. Ya en épocas más recientes se pueden mencionar la puesta en marcha de mega proyectos y el estímulo a proyectos agroindustriales en zonas de especial protección ambiental y étnica, como es el caso de los cultivos de palma aceitera en la región del Urabá chocoano y antioqueño, las estrategias para erradicar los cultivos de uso ilícito, particularmente de las fumigaciones aéreas con químicos, como es el caso del Catatumbo Colombiano y el narcotráfico.

Pero cualquiera que sea la perspectiva desde la que se pretenda explicar la violencia en Colombia, es claro que la historia del país no puede entenderse sin una referencia al conflicto vigente desde hace más de cuarenta años. La historia empieza a mediados del siglo XIX donde esos problemas políticos se ven reflejados en las guerras civiles y la confrontación bipartidista que se estigmatizó con una oposición ciega y dañina que impedía el normal desarrollo del poder y desbordada hacia el año de 1947 con un bloqueo total por parte de los conservadores de las reformas agrarias propuestas por los liberales. Es así como el conflicto surge, reprimiendo el desarrollo electoral por la vía de las armas, como una estrategia para que no triunfara la oposición pero estallando en 1948 con el asesinato de Jorge Eliecer Gaitán, iniciando así la época de la VIOLENCIA.

¹⁶ GONZÁLEZ, Fernán et al., *Violencia Política en Colombia. De la Nación fragmentada a la construcción de Estado*. Cinep, Bogotá, 2003, págs. 17-46.

Posterior al Gobierno de Rojas Pinilla se creó la figura del Frente Nacional (1953) que consistía en la alternancia de los partidos por periodos, poniendo fin a la violencia con mayúscula, pero dejando de lado los recién gestados grupos armados que se desplazaron hacia la periferia del país. Sin embargo no constituía una solución de fondo la del gobierno de turno, ya que no establecía una oposición real y efectiva. Es así como el partido de izquierda “Comunista” iba siendo excluido del sistema político.

Esta marginalidad de la oposición por parte de los partidos tradicionales la convierte en relegada, apartándola a las regiones y discriminando el conflicto, tomándolo como un asunto criminal y lejano.

El desplazamiento a las regiones establece a los grupos armados como locales, “con ese giro de lo nacional a lo local, tiende a actuar como un poder territorial en competencia con otros grupos y se acentúan las motivaciones privadas y no políticas”¹⁷. De esta manera, el conflicto pasa de ser una lucha por cuestiones políticas a convertirse en un mantenimiento de intereses privados, que determina la región en la que se asientan, es decir, el enriquecimiento súbito de una región tiende a atraerlos, como el amparo y el fácil acceso de actividades ilegales en zonas que están desprotegidas y desamparadas por parte del estado.

En la época de los setenta en Norte de Santander, el ejército de liberación Nacional (ELN), las Fuerza Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Popular de Liberación (EPL) aprovechando la situación de vulnerabilidad y de ausencia estatal en las zonas rurales y urbanas inician un proceso de inserción en la zona del Catatumbo.

El conflicto armado que vive Colombia se caracteriza por una grave situación de violación de Derechos Humanos y de infracciones al Derecho

¹⁷ Dossier del EL TIEMPO, 12 de octubre de 2003, pág. 4

Internacional Humanitario por parte de los actores armados, conductas como asesinatos selectivos, masacres, desapariciones forzadas, torturas, etc. aún continúan registrándose con alarmante frecuencia aumentando el margen de impunidad y de afectación a las comunidades locales.

En este marco de violaciones masivas, sistemáticas y generalizadas a la población civil por los actores armados tanto estatales como no estatales, el desplazamiento forzado de personas se constituye en uno de los principales impactos del conflicto. Es de tal magnitud ésta violación, que según un informe de Amnistía Internacional publicado en su página web en septiembre de 2005, sobre la persistente y sistemática violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario por parte de los actores en conflicto manifiesta que: “En los últimos 20 años, el conflicto ha costado la vida de al menos 70.000 personas, la gran mayoría de ellos civiles muertos fuera de combate, mientras que más de tres millones de personas han tenido que desplazarse internamente desde 1985; más de 280.000 de ellas únicamente en el 2004. Además, decenas de miles de civiles han sido torturados, secuestrados y han “desaparecido”. La gran mayoría de los homicidios, “desapariciones” y torturas de no combatientes por motivos políticos han sido obra de paramilitares respaldados por el ejército”.

1.4 MARCO HISTÓRICO

A mediados de la década de los sesenta del Siglo XX, Colombia asistió al establecimiento de grupos guerrilleros; ante ello, el Estado declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional. Atendiendo a este estado de excepción, se emite el Decreto Legislativo 3398 de 1965, que en principio fue proyectado como transitorio, pero que posteriormente fue adoptado como legislación permanente, mediante la expedición de la Ley 48 de 1968. La característica más notable del mencionado Decreto Legislativo

es que con él se da fundamento legal a la aparición de grupos de autodefensa, específicamente a través de sus artículos 25 y 33. Se convalidaron de esta forma facultades a la población civil en cuanto al apoyo a las fuerzas militares y de policía en operaciones antisubversivas, y en todo lo relativo a la defensa frente al operar de los grupos guerrilleros, sustentando todo ello en el porte de armas y el apoyo logístico prestado por el Estado a las nacientes autodefensas.

De forma posterior, aproximadamente a mediados de la década los ochenta del pasado siglo, se hizo notorio que estos grupos de autodefensa renovaron sus objetivos, pasando a convertirse en lo que hoy se conoce como 'paramilitares', quienes se desarrollaron primigeniamente en la región del Magdalena Medio, extendiéndose paulatinamente a otras regiones del país. De esta manera, el control de los grupos de autodefensa fue escapando progresivamente de las manos de las autoridades del Estado, motivo que sustentó en ese entonces la expedición del Decreto Legislativo 0180 del 27 de enero de 1988, que tipificó como delictivas las conductas de pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares o de las fuerzas de policía. Como ocurrió con el decreto de 1965, éste fue también elevado a la categoría de legislación permanente, mediante el Decreto 2266 de 1991.

Continuando con la preocupación ante la consolidación de los grupos paramilitares, el Estado se vio obligado a suspender la vigencia del párrafo 3º del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1965, que facultaba al Ministerio de Defensa para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. De otra parte, mediante fallo del 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia decidió la inexecutable del mentado párrafo.

En el mismo año de 1989 se emite el Decreto 1194, por medio del cual “se adiciona el Decreto Legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público”. A través de esta norma, se elevó a la categoría de delictivas las conductas de pertenencia, instrucción, entrenamiento, promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de “grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares”. También se consagró como circunstancia agravante el que las conductas acabadas de describir fueran cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía o de organismos de seguridad del Estado. Este Decreto fue asimismo establecido como legislación permanente, mediante el Decreto 2266, del 4 de octubre de 1991.

El 17 de diciembre de 1993 se emitió el Decreto 2535, que tuvo por objeto “fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios y señalar el régimen de los servicios de vigilancia y seguridad privada”. En su artículo 9 dispone que “las armas de uso restringido son armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial”.

El 11 de febrero de 1994 se emite el Decreto 356, que tiene por objeto “establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada”. En su artículo 39 se consideró como “especial” un servicio de vigilancia y seguridad privada cuando debe emplear “armas de fuego de uso restringido” y actuar “con técnicas y procedimientos distintos de los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada”. Asimismo, se establece que el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada era facultativo y con cargo a la entidad vigilada. En desarrollo de estas facultades, el 27 de abril de 1995 la

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada emitió la Resolución 368, por medio de la cual se fijaron criterios técnicos y jurídicos y señalaron procedimientos para el desarrollo de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada que trata el artículo 39 del Decreto 356, denominando a dichas entidades como “Convivir”.

Frente a este marco jurídico, el 6 de julio de 1995 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de guerra o de uso privativo de la fuerza pública”, contenida en el artículo 9 del Decreto 2535 de 1993, al considerar que tal disposición vulneraba el artículo 216 de la Constitución porque “en ningún caso los particulares pueden estar colocados en la posibilidad de sustituir a la fuerza pública”.

El 22 de octubre de 1997 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada emitió la Resolución 7164, mediante la cual revocó su anterior Resolución No. 368, al considerar que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no tenía facultades para asignar nombre a los servicios de vigilancia y seguridad privada, sin embargo, mantuvo el propósito de control y vigilancia de dichas entidades.

El 7 de noviembre de 1997 la Corte Constitucional, al estudiar las normas del Decreto 356 de 1994, encontró que, en primer lugar, si bien el Estado puede delegar en los particulares la prestación del servicio público de seguridad y vigilancia, los llamados “servicios especiales de vigilancia y seguridad privada” no podían usar armas de uso restringido; en segundo lugar, que el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debería ser obligatorio y no facultativo; y, en tercer lugar, que no podían acudir a “técnicas y procedimientos distintos a los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada”.

Otros de los hechos notorios en cuanto al marco legal que ha signado la problemática de los grupos paramilitares viene dado por el Decreto No. 2974

de 1994, el cual tuvo como finalidad establecer parámetros y criterios para el desarrollo de las actividades a cargo de los Servicios Especiales y los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada, que permitieran a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercer sobre ellas un control eficaz y oportuno. El 26 de diciembre de 1997 el Estado promulgó la Ley 418, “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”. Esta ley fue prorrogada mediante la Ley 548 de 23 de diciembre de 1999 y la Ley 782 de 23 de diciembre de 2002.

El 25 de febrero de 2000 se emitió el Decreto 324, “por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley”. En agosto de 2002 algunos líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia hicieron pública su intención de negociar términos para la desmovilización de sus fuerzas.

1.5 MARCO LEGAL

El proyecto de grado se enmarca en la Ley de Justicia y Paz que fue expedida el 25 de julio del 2005. Esta ley dicta disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y dicta otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Esta ley es reglamentada en algunos aspectos por el Decreto 4760 del 30 de diciembre de 2005. Mayormente, éstos se refieren a los plazos disponibles para investigar a quienes busquen acceder a los beneficios de la ley, previo a su acusación formal, y a la introducción del principio de oportunidad a favor de terceros relacionados con la adquisición, posesión, tenencia, transferencia y

en general con la titularidad de los bienes ilícitos que sean entregados para la reparación de las víctimas¹⁸.

La regulación legal del objeto de investigación está establecida, fundamentalmente en las siguientes normas:

- Ley 418 de 1997,
- Ley 782 de 2002,
- Decreto 128 de 2003,
- Decreto 3360 de 2003,
- Decreto 2767 de 2004
- Ley 1106 de 2006.
- Ley 975 de 2005
- Decreto 4760 de 2005
- Sentencia C-370 de 2006
- Sentencia C-570 de 2006

¹⁸ DECRETO número 4760 de 30 de diciembre de 2005, artículos 4 y 13.

2. CONSIDERACIONES HISTÓRICO JURÍDICAS SOBRE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

La impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, aunque muchas veces condenada, fue por mucho tiempo asumida como un mal necesario por parte de varias instancias de las Naciones Unidas. Por mucho tiempo dominó la idea de que la impunidad era el precio a pagar para asegurar la transición a la democracia, el retorno de los militares a sus cuarteles, o la superación de conflictos armados internos. Así, por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, que adoptó numerosas resoluciones sobre la situación de los derechos humanos en Chile instando a las autoridades del régimen militar a llevar ante los tribunales y a castigar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos,¹⁹ se abstendría no obstante de pronunciarse sobre el Decreto Ley N° 2191 de amnistía promulgado por el gobierno militar en 1978.

Así mismo, en el caso de la amnistía de 1987 de El Salvador, la Asamblea General se abstendría de pronunciarse sobre esta legislación consagrando la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos.²⁰ Pero aún más revelador de esa concepción predominante sobre la impunidad, como costo necesario, sería la resolución de la Asamblea General de 1988, intitulada “La situación en Centroamérica: amenazas a la paz y la seguridad internacionales e iniciativas de paz”.²¹ En ella, la Asamblea General daba su respaldo incondicional a los Acuerdos Esquipulas II, adoptados en agosto de

¹⁹ RESOLUCIONES 31/124 de 16 de diciembre de 1976 (párrafo 2,b); 33/175 de 20 de diciembre de 1978 (párrafo 4,c); 34/179 del 17 de diciembre de 1979 (párrafos 5,b y 7); 35/188 de 15 de diciembre de 1980 (párrafo 7); 36/157 de 16 de diciembre de 1981 (párrafo 4,d y 4,e); 37/183 del 17 de diciembre de 1982 (párrafo 5); y 38/102 de 16 de diciembre de 1983 (párrafo 5).

²⁰ RESOLUCIÓN 42/27 de la Asamblea General de 7 de diciembre de 1987.

²¹ RESOLUCIÓN 43/24 de la Asamblea General de 15 de Noviembre de 1988.

1987 en desarrollo del Acuerdo “sobre procedimientos para establecer la paz firme y duradera en Centro América” (Esquipulas I), suscritos por los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. En el acuerdo de Esquipulas II, los presidentes centroamericanos habían acordado emitir “decretos de amnistías”. Esta disposición del Acuerdo de Esquipulas II sería invocada, al promulgarse sus respectivas leyes de amnistía, por los gobiernos guatemalteco,²² hondureño,²³ nicaragüense²⁴ y salvadoreño.²⁵

La crisis haitiana de los inicios de los noventas, sería también escenario de este tipo de concepciones. Los protocolos de Washington suscritos en 1993, entre el Gobierno constitucional de Jean Bertrand Aristide y el régimen *de facto* del General Raúl Cédras, bajo auspicios de la OEA sentaban como base de la vuelta a la democracia de Haití: el retorno al país del presidente derrocado; la creación de un gobierno de Salvación Nacional; la separación de la Policía de las Fuerzas Armadas; y la promulgación de una amnistía para los golpistas. Los términos de referencia a la amnistía eran algo más que vagos y se referían a delitos comunes, sin que hubiese ninguna salvaguarda en materia de graves violaciones a los derechos humanos. El Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe a la Asamblea General de 1993, afirmaba que la prioridad de la acción de la comunidad internacional era la de garantizar la estabilidad y el orden en el país caribeño a través del retorno del Presidente Aristide, la designación de un primer ministro a la cabeza de un Gobierno de Salvación Nacional y de la concesión de una amnistía.²⁶ El Enviado Especial para Haití del Secretario General de Naciones Unidas, Sr. Dante Caputo, propondría como uno de los elementos claves de su plan para la superación de la crisis haitiana la concesión de una

²² DECRETO N° 32/88 de 23 de junio de 1988.

²³ DECRETO 199/87 de 26 de noviembre de 1987.

²⁴ LEY DE AMNISTÍA de 1987.

²⁵ DECRETO N° 805 de 27 de octubre de 1987

²⁶ DOCUMENTO DE LAS NACIONES UNIDAS A/47/908, de 27 de marzo de 1993, párrafo 17.

amnistía. Este constituiría uno de los elementos claves del Acuerdo de la Isla de los Gobernadores, pactado entre el Presidente Aristide y el General Cédras. Varios borradores de ley de amnistía serían sometidos a consideración del Presidente constitucional, quien finalmente optaría por un texto que no impedía juzgar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos.²⁷

No obstante esta situación fue modificándose progresivamente, tanto por la acción y movilización de las organizaciones no gubernamentales como por la acción de los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión como con la actividad de control ejercida por los órganos de tratados de derechos humanos. En particular cabe destacar la labor pionera que hiciera en este campo la subcomisión de prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas. En 1981, la Subcomisión instaba a los Estados a abstenerse de promulgar leyes, como las de amnistía, que impiden investigar las desapariciones forzadas.²⁸ En 1985, nombraría un Relator Especial sobre la amnistía²⁹ y posteriormente, en 1991³⁰, daría inicio a un estudio sobre la impunidad que culminaría en un proyecto de *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*³¹, adoptado por la Subcomisión en 1997. Pero igualmente jugarían un importante papel la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena bajo auspicios de las Naciones Unidas en junio de 1993. La Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por esta Conferencia, estipularía que “los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad

²⁷ Federico Andreu “The International Community in Haiti: Evidence of the New World Order”, in *Impunity in Latino America*, edited by Rachel Sieder, Institute of Latino American Studies, London, 1995, pags. 33-34.

²⁸ RESOLUCIÓN 15 (XXXIV) de 1981.

²⁹ DOCUMENTO DE LAS NACIONES UNIDAS E/CN.4/Sub.2/1985/16/Rev.1, de 15 de agosto de 1985.

³⁰ DECISIÓN 1991/110 de agosto de 1991.

³¹ Documento de las Naciones Unidas, 4/Sub.2/1997/20/Rev.1, Anexo, de 2 de octubre de 1997.

de los autores de violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases del imperio de la ley³². Igualmente la adopción por la Asamblea General, en 1992, de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que en su artículo 18 prescribe que “los autores o presuntos autores de [desaparición forzada] no se beneficiarían de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.”

La actividad de control de los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas jugaría un papel de vital importancia en este campo. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas abordó la cuestión desde temprana hora, cuando fuera expedido en 1978 el Decreto Ley N° 2191 de amnistía por el régimen del General Augusto Pinochet Ugarte.³³ El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 20 sobre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluyó que: “Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de Investigar tales actos [de tortura], de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar porque no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.³⁴ El Comité de Derechos Humanos ha reiteradamente reafirmado esta jurisprudencia al examinar amnistías adoptadas por Estados Partes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Argentina³⁵, Chile³⁶, El Salvador³⁷, Francia³⁸, Haití³⁹, Líbano⁴⁰,

³² Conferencia Mundial de Derechos Humanos- Declaración y Programa de Viena, Junio 1993, documento de las Naciones Unidas DPI/1394-48164- October 1993-/M, Sección II, párrafo 60, pág. 65.

³³ Informe del Comité de Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas Suplemento 40 (A/34/40), 1979, párr. 81.

³⁴ Observación general N° 20 (44) sobre el artículo 7, 44° periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos (1992) en Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo periodo de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI.A.

³⁵ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, de 5 de abril de 1995, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.46;A/50/40, párrafo 144; Observaciones finales

Níger⁴¹, Perú⁴², Senegal⁴³, República del Congo⁴⁴, República de Croacia⁴⁵, Uruguay⁴⁶ y Yemen⁴⁷. El Comité de Derechos Humanos ha destacado que esta clase de amnistías contribuyen a crear una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de los derechos humanos y socavan los esfuerzos encaminados a restablecer el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho, situaciones que son contrarias a las obligaciones de los Estados bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En todas estas situaciones, el Comité de Derechos Humanos consideró que tales leyes de amnistía eran incompatibles con la obligación de los Estados partes de garantizar un recurso efectivo para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, protegido por el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Similar posición ha adoptado el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, al considerar las leyes de amnistía contrarias al espíritu y propósitos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y

del Comité de Derechos Humanos: Argentina, de 3 de noviembre de 2000, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/70/ARG, párrafo 9.

³⁶ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.104, párrafo 7.

³⁷ "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador", documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/78/SLV, de 22 de agosto de 2003, párrafo 6. Ver igualmente Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.34, párrafo 7.

³⁸ DOCUMENTO DE LAS NACIONES UNIDAS CCPR/C/79/Add.80, párrafo 13.

³⁹ DOCUMENTO DE LAS NACIONES UNIDAS A/50/40, párrafos 224-241.

⁴⁰ DOCUMENTO DE LAS NACIONES UNIDAS CCPR/C/79/Add.78, párrafo 12.

⁴¹ "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Níger", documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.17, de 29 de abril de 1993, párrafo 7.

⁴² Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú, 1996, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.67, párrafos 9 y 10; y Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú, 15 de noviembre 2000, Documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/70/PER, párrafo 9.

⁴³ "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Senegal", documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.10, de 28 de diciembre de 1992, párrafo 5.

⁴⁴ "Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Congo: Congo", documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.118, de 27 de marzo de 2000, párrafo 12.

⁴⁵ "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: República de Croacia", de 4 de abril de 2001 documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/71/HRV, párrafo 11.

⁴⁶ DOCUMENTO DE LAS NACIONES UNIDAS CCPR/C/79/Add.19, párrafos 7 y 11; CCPR/C/79/Add.90, Parte "C. Principales temas de preocupación y recomendaciones"; y Dictamen de 9 de agosto de 1994, *Caso Hugo Rodríguez* (Uruguay), Comunicación No. 322/1988, CCPR/C/51/D/322/1988, párrafo 12.4.

⁴⁷ DOCUMENTO DE LAS NACIONES UNIDAS A/50/40, párrafos 242-265.

Degradantes. Así, el Comité contra la Tortura ha considerado que las leyes de amnistía y medidas similares que permiten dejar en la impunidad a los autores de actos de tortura son contrarias al espíritu y letra de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.⁴⁸ Así lo ha reiterado el Comité contra la Tortura en sus “observaciones finales” a Argentina⁴⁹, Azerbaiján⁵⁰, Perú⁵¹, República Kirguiz⁵² y Senegal⁵³. En sus “observaciones finales” a Senegal, el Comité contra la Tortura señaló su preocupación por una “divergencia entre la legalidad internacional y la legalidad nacional, con el fin de legalizar la impunidad de los actos de tortura, impunidad que se basa en las leyes relativas a la amnistía.”⁵⁴ En sus respectivas “observaciones finales” a Azerbaiján y a la República Kirguiz, el Comité recomendó a las autoridades de ambos países “que, a fin de que los autores de torturas no gocen de impunidad, el Estado parte vele porque se proceda a una investigación y, cuando corresponda, al enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido el delito de tortura y garantice que la tortura quede excluida del alcance de las leyes de amnistía.”⁵⁵ Asimismo, el Comité ha señalado que la no adopción de amnistías y otras medidas similares constituye un factor positivo para el cumplimiento por los Estado de las obligaciones establecidas bajo la Convención contra la Tortura y Otros

⁴⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Decisión relativa a las comunicaciones 1/1988, 2/1988 y 3/1988 (Argentina), de 23 de noviembre de 1989, párrafo 7.3, en documento de las Naciones Unidas Asamblea General, Informes oficiales, Cuadragésimo quinto periodo de sesiones, Suplemento N° 44 (A/45/44), 1990.

⁴⁹ Comité contra la Tortura, Comunicaciones N°1/1988, 2/1988 y 3/1988, decisión de 23 de noviembre de 1989, párrafo 9.

⁵⁰ “Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Azerbaiján”, párrafos 68 y 69.

⁵¹ “Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Perú”, de 15 de noviembre de 1999, párrafo 59, documento de las Naciones Unidas A/55/44.

⁵² “Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Kyrgyzstán”, párrafos 74 y 75, en documento de las Naciones Unidas A/55/44 de 17 de noviembre de 1999.

⁵³ “Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Senegal”, documento de las Naciones Unidas A/51/44 de 9 de julio de 1996, párrafo 102-119.

⁵⁴ “Ibid.

⁵⁵ “Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Azerbaiján”, párrafo 69, y “Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Kyrgyzstán”, párrafo 75, en documento de las Naciones Unidas A/55/44 del 17 de noviembre de 1999.

Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Así, por ejemplo, lo destacó el Comité en sus “Observaciones finales” a Paraguay⁵⁶ y Venezuela⁵⁷.

En ámbito americano, desde 1992, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reiteradamente concluido que: “la aplicación de las amnistías hace ineficaces y sin valor las obligaciones internacionales de los Estados partes impuestas por el artículo 1.1 de la Convención; en consecuencia constituyen una violación de dicho artículo y eliminan la medida más efectiva para poner en vigencia tales derechos, cual es el enjuiciamiento y castigo a los responsables.”⁵⁸ De manera general, la CIDH ha considerado que las leyes [de amnistía] eliminan la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos, vale decir, el enjuiciamiento y castigo a los responsables.”⁵⁹ La CIDH ha considerado incompatibles las leyes de amnistía de Argentina⁶⁰, Chile⁶¹, El Salvador⁶², Perú⁶³ y Uruguay⁶⁴

⁵⁶ “Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Paraguay”, de 5 de mayo de 1997, párrafos 189-213, Documento de la Naciones Unidas A/52/44.

⁵⁷ “Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura: Venezuela”, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/29/2, de 23 de diciembre de 2002, párrafo 6.

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 36/96, caso 10843 (Chile), 15 de octubre de 1996, párrafo 50. Ver igualmente: Informe N° 34/96, Casos 11228, 11229, 11231 y 11282 (Chile), 15 de diciembre de 1996, párrafo 50; Informe N° 25/98, Casos 11505, 11532, 11541, 11546, 11549, 11569, 11572, 11573, 11583, 11585, 11596, 11652, 11657, 11675 y 11705 (Chile), 7 de abril de 1998, párrafo 42; Informe N° 136/99, Caso 10488 Ignacio Ellacuría S.J. y otros (El Salvador), 22 de diciembre de 1999, párrafo 200; Informe N° 1/99, Caso 10480 Lucio Parada Cea y otros (El Salvador), 27 de enero de 1999, párrafo 107; Informe N° 26/92, Caso 10287 Masacre de Las Hojas (El Salvador), 24 de septiembre de 1992, párrafo 6; Informe N° 28/92, Casos 10147, 10181, 10240, 10262, 10309 y 10311 (Argentina), 2 de octubre de 1992; e Informe N° 29 (Uruguay), 1992...

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 136/99, Caso 10488, Ignacio Ellacuría S.J. y otros (El Salvador) 22 de diciembre de 1999, párrafo 200.

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 28/92, Casos 10147, 10181, 10240, 10262, 10309 y 10311 (Argentina) 2 de octubre de 1992.

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 36/96, Caso 10843 (Chile) 15 de octubre de 1996, párrafo 105; Informe N° 34/96, Casos 11228, 11229, 11231, 11282 (Chile), 15 de octubre de 1996, párrafos 104; Informe N° 25/98, Casos 11505, 11532, 11541, 11546, 11549, 11569, 11572, 11573, 11583, 11585, 11595, 11652, 11657, 11675 y 11705 (Chile), 7 de abril de 1998, párrafo 101.

⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 136/99, Caso 10488, Caso Ignacio Ellacuría S.J. y otros (El Salvador), 22 de diciembre de 1999.

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 1/96, Caso 10559, Chumbivilcas (Perú) 1 de marzo de 1996.

⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 29/92, Casos 10029, 10036, 10145, 10305, 10372 y 10373, 10374 y 10375 (Uruguay) 2 de octubre de 1992.

con las obligaciones de estos Estados bajo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al definir la impunidad, en 1988, como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos”⁶⁵, recordaría que “[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁶⁶. La Corte señalaría, en 1999, que “El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad”⁶⁷. En su trascendental sentencia sobre la masacre de Barrios Altos (Perú), la Corte señalaría que: “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”⁶⁸ En esa sentencia, la Corte recordó que “a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto,

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C: Resoluciones y Sentencias N°37, párrafo 173.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nicholas Blake, Sentencia de reparación del 22 de enero de 1999, Serie C: Resoluciones y Sentencias, párrafo 64.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs Perú), párrafo 41.

como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.”⁶⁹

Igualmente en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, la impunidad de las infracciones a las normas humanitarias ha sido rechazada. Así cabe destacar la interpretación que hiciera el Comité Internacional de la Cruz Roja del artículo 6 (5) del Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), que establece la posibilidad de que a la cesación de las hostilidades se conceda una amplia amnistía a “las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.” El Comité Internacional de la Cruz Roja ha declarado que tales amnistías no pueden cobijar infracciones al derecho internacional humanitario, como son los homicidios arbitrarios, las torturas y las desapariciones forzadas. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha recordado que: “Los trabajos preparatorios del artículo 6 (5) indican que este precepto tiene el propósito de alentar la amnistía [...] como una especie de liberación al término de hostilidades para quienes fueron detenidos o sancionados por el mero hecho de haber participado en las

⁶⁹ *Ibíd.*

hostilidades. No pretende ser una amnistía para aquellos que han violado el derecho humanitario internacional.”⁷⁰

La creación de los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y para Ruanda⁷¹ y del Tribunal Especial para Sierra Leona⁷², así como de la Corte Penal Internacional han contribuido grandemente, por un lado, a deslegitimar el discurso político de la impunidad como mal necesario y, por otro lado, sustentar en normas de derecho internacional la obligación de impedir la impunidad de los crímenes más graves bajo el derecho internacional. En efecto, la jurisprudencia internacional ha confirmado la inaplicabilidad de amnistías o medidas análogas en casos de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Así, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en su fallo sobre el caso *el Fiscal c. Anto Furundzija* recordó que: “el hecho de que la tortura está prohibida por una norma imperativa del derecho internacional tiene varios efectos a los niveles interestatal e individual. A nivel interestatal, está destinada a privar de legitimidad todo acto legislativo, administrativo o judicial autorizando la tortura. Sería absurdo afirmar de una parte que, dado el valor de *jus cogens* de la prohibición de la tortura, los tratados o reglas consuetudinarias previendo la tortura son nulos y sin efectos *ab initio* y dejar, por otra parte, que los Estados adopten medidas que autorizan o toleran la práctica de la tortura o conceden amnistías a los torturadores. Si tal situación llegara a ocurrir, las medidas nacionales violando el principio general y toda disposición convencional pertinente tendrían los efectos jurídicos antes indicados y no serían, además,

⁷⁰ Carta del Comité Internacional de la Cruz Roja, dirigida al Fiscal del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia en el año 1995. El Comité Internacional de la Cruz Roja reiteró esta interpretación en otra comunicación fechada 15 de abril de 1997.

⁷¹ El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia sería creado por la Resolución 827 de 25 de mayo de 1993 y Tribunal Penal Internacional para Rwanda por Resolución 955 de 8 de noviembre de 1994 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

⁷² Resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad, de 14 de agosto de 2000.

reconocidas por la Comunidad Internacional.”⁷³ La Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona ha igualmente afirmado que es “una norma cristalizada del derecho internacional que un gobierno no puede conceder amnistía por serios crímenes bajo derecho internacional”.⁷⁴

Este proceso tendría igualmente sus efectos en los órganos políticos del sistema onusiano como lo atestan las distintas resoluciones sobre impunidad de la Comisión de Derechos Humanos, o sobre países de la Asamblea General. Así cabe destacar la resolución de la Asamblea General sobre Haití de 1999, en la cual “Reafirma la importancia de las investigaciones emprendidas por la Comisión Nacional de la Verdad y la Justicia para combatir la impunidad y conseguir que el proceso de transición y reconciliación nacional sea auténtico y efectivo, y exhorta nuevamente al Gobierno de Haití a que someta a juicio a los autores de las violaciones de los derechos humanos [...]”.⁷⁵ Igualmente cabe destacar la Resolución de la Asamblea sobre el *Khmer Rouge*, adoptada en 2002. La Asamblea General claramente abandona su doctrina permisiva sobre las amnistías como gaje a pagar por el retorno de la normalidad institucional. En esta Resolución, la Asamblea General reconoció que: “La responsabilidad de los autores de transgresiones graves de los derechos humanos es uno de los elementos fundamentales de toda reparación efectiva para las víctimas de ellas y un factor esencial para que haya un sistema judicial imparcial y equitativo y, en última instancia, para lograr la reconciliación y la estabilidad dentro del Estado”.⁷⁶

⁷³ Sentencia de 10 de diciembre de 1998, Caso el Fiscal c. Anto Furundzija Prosecurator v. Furundzija, Judgment, Expediente No. IT-95-17/1-T 10 párrafo 155 (Original en Francés, Traducción Libre).

⁷⁴ Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona, Sentencia sobre excepciones preliminares, de 25 de mayo de 2004, Asunto Procurador c. Moinina Fofana, Caso N° SCSL-2004-14-AR72(e) párrafo resolutivo 3 (Original en Inglés, Traducción Libre). Decisión en página web: <http://www.sc-sl.org> <<http://www.sc-sl.org>>.

⁷⁵ Resolución 54/187, “Situación de los derechos humanos en Haití”, de 17 de diciembre de 1999, párrafo 8.

⁷⁶ Resolución 57/228 <<Procesos contra el Khmer Rouge>> de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 2002, párrafo preambular 3.

Asimismo en los últimos años, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha adoptado varias resoluciones en las que recuerda a los Estados que los responsables de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes bajo el derecho internacional deben ser llevados ante la justicia, juzgados y sancionados con penas apropiadas a la gravedad de los ilícitos.⁷⁷

Igualmente, la acción de las Naciones Unidas en las tareas de mantenimiento de la paz sería tributaria de esta evolución. La lucha contra la impunidad sería integrada al mandato de las misiones de terreno de las Naciones Unidas⁷⁸. En ese contexto, cabe destacar la posición del Secretario General de las Naciones Unidas, al pronunciarse sobre el acuerdo de paz de Sierra Leona, celebrado en 1999, reiterando que las medidas de amnistía no eran aplicables a graves crímenes internacionales como los crímenes de lesa humanidad y de genocidio.⁷⁹ En su informe de 2000 sobre el establecimiento de un tribunal especial para Sierra Leona, el Secretario General de las Naciones Unidas resumió del siguiente modo la política de la organización: “Aunque reconocen que la amnistía es un concepto jurídico aceptado y una muestra de paz y reconciliación al final de una guerra civil o de un conflicto armado interno, las Naciones Unidas mantienen sistemáticamente la posición de que la amnistía no puede concederse respecto de crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves del derecho internacional humanitario”.⁸⁰ Asimismo, cabe destacar la posición del Secretario General de las Naciones Unidas respecto de la situación en Kosovo. En su informe de 1999 a la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Secretario General recordó que es indispensable llevar ante la justicia a los autores de graves violaciones de derechos

⁷⁷ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUESTIÓN DE HAITÍ, S/RES/1529(2004), 29 de febrero de 2004, párrafo 7; Resolución sobre la situación en Costa de Marfil, S/RES/1479 del 13 de mayo de 2003, párrafo 8.

⁷⁸ “Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas”, Documento de las Naciones Unidas A/55/305-S/2000/809, de 20 de octubre de 2000.

⁷⁹ Séptimo Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Misión de Observación en Sierra Leona, Documento de Naciones Unidas S/1999/836, de 30 de julio de 1999, párrafo 7.

⁸⁰ S/2000/915, párrafo 22.

humanos y de crímenes internacionales para desalentar la comisión de nuevos crímenes y reforzar las esperanzas de paz en Kosovo. El Secretario General aseveró que “toda apariencia de impunidad podría convertirse en un verdadero obstáculo para la búsqueda de una solución pacífica al conflicto mediante la negociación”.⁸¹ Igualmente, en materia de justicia de transición, el Secretario General también ha indicado que, en procesos de paz, debe respetarse plenamente el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a obtener reparación.⁸² El Secretario General ha recomendado que en toda negociación y acuerdo de paz así como en toda resolución y mandato del Consejo de Seguridad en esta materia, se rechace toda medida de amnistía para crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio.⁸³

A finales de la década de los 80s, surgen las primeras normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos que expresamente apunta a la cuestión de la Impunidad. Es así como en 1989, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) recomienda los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*⁸⁴, los cuales prescriben que “En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.”⁸⁵ Pero en 1992, con la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las

⁸¹ Informe del Secretario General preparado e cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1160(1998), 1199(1998) y 1203(1998), documento de Naciones Unidas S/1999/99 de 29 de enero de 1999, párrafo 32 (original en inglés, traducción libre).

⁸² Ver entre otros, Comunicado de prensa del secretario General SG/SM/9400 de 1 de julio de 2004; e informe “The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies”, Documento de las Naciones Unidas S/2004/16.

⁸³ “The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies”, Documento de las Naciones Unidas S/2004/16, párrafo 64(c).

⁸⁴ Resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

⁸⁵ Principio 19 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

desapariciones forzadas⁸⁶, aparece la primera norma prohibitiva de amnistías u otras medidas análogas. En efecto el artículo 18 de la Declaración prescribe que “Los autores o presuntos autores de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.” Así mismo la Declaración aborda la cuestión de la impunidad por los tribunales militares. Su artículo 16 (2) prescribe que los presuntos autores de delitos de desaparición forzada “solo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.”

Durante varios años estuvo bajo examen para adopción de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, un proyecto de *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*.⁸⁷ Antes de que el Conjunto de principios fuera adoptado, la Comisión y la Corte Interamericana lo han utilizado como fuente jurídica y lo citan frecuentemente como referencia.⁸⁸ La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha constatado que estos “Principios se han aplicado ya en los planos regional y nacional e invita a otros Estados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales a que estudien la posibilidad de integrar los Principios en sus actividades encaminadas a combatir la impunidad”.⁸⁹ En 2004, la Comisión decidió que el proyecto Conjunto de principios fuera actualizado, de conformidad con los últimos desarrollos registrados en el derecho internacional desde 1998. Una versión actualizada fue presentada a la

⁸⁶ RESOLUCIÓN 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

⁸⁷ E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia (Reparaciones), de 22 de febrero de 2002, Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala, párrafo 75.

⁸⁹ RESOLUCIÓN 2003/72, de 25 de abril de 2003, párrafo 14.

Comisión en 2005.⁹⁰ Ese mismo año, la Comisión acogió la versión actualizada del Conjunto de Principios y recomendó a los Estados su implementación en sus esfuerzos contra la impunidad.⁹¹

Los principios establecen una clara definición de la impunidad en los términos siguientes:

“Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.”⁹²

Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios establece que:

“La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.”

Igualmente cabe destacar la adopción de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas*

⁹⁰ DOCUMENTO DE NACIONES UNIDAS E/CN.4/2005/102/Add.1.

⁹¹ RESOLUCIÓN 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos.

⁹² Definición I, “Impunidad”, *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, en Documento de Naciones Unidas E/CN.4/2005/102/Add.1.

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁹³, la Resolución sobre el Derecho a la Verdad de la Comisión de Derechos Humanos⁹⁴ y el estudio realizado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos sobre este derecho⁹⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana se pronunció frente a ley 975 de 2005. En ésta protege los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, ajustando así esa normatividad a los estándares internacionales en la materia. Mediante la sentencia C-370 de 2006, en relación con la llamada ley de “justicia y paz”, la Corte confirmó que se trataba de una normatividad contraria a los derechos humanos.

⁹³ RESOLUCIÓN 60/147 de 16 de diciembre del 2005.

⁹⁴ RESOLUCIÓN 2005/66 de 20 de abril de 2005.

⁹⁵ DOCUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS E/CN.4/2006/91.

3. DE LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

La cuestión de la impunidad está intrínsecamente ligada a la cuestión de las graves violaciones a los derechos humanos y de los crímenes bajo el derecho internacional. De allí la relevancia de precisar el alcance de las nociones graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes bajo el derecho internacional.

En el Curso Impunidad y Derechos Humanos de junio de 2007 de Federico – Andrea Guzmán se aborda el tema de la impunidad desde el derecho internacional⁹⁶.

En el capítulo II de este curso se precisa que “el Derecho Internacional considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas son graves violaciones a los derechos humanos”. Podemos advertir que en este momento no se habla de los desplazamientos forzados como graves violaciones a los derechos humanos.

Uno de los elementos que caracteriza de grave las violaciones es el carácter inderogable de los derechos humanos afectados. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aseveró que eran graves violaciones a los derechos humanos “[actos] tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁹⁷. Como lo ha destacado el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 29, “Los

⁹⁶ Curso Impunidad y Derechos Humanos de junio de 2007 de Federico – Andrea Guzmán.

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), párrafo 41.

Estados Partes no pueden en ningún caso invocar el artículo 4 del pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] – el cual suscribió Colombia- como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional⁹⁸. El Comité en esa misma Observación señaló que, bajo ninguna circunstancia, se pueden cometer actos tales como secuestros, detención no reconocida, deportación o traslado forzoso de población sin motivos autorizados por el derecho internacional. Así, en tanto afectan derechos humanos inderogables, estos actos constituyen graves violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, deben ser castigados penalmente.

Resulta aliviante que en esta Observación⁹⁹ se haga alusión a los traslados forzosos de población, pues resulta que los desplazamientos forzados que se dan en Colombia con la anuencia u omisión del Estado Colombiano se deben investigar y en consecuencia castigar penalmente a los responsables, y esto no sólo señala a los autores intelectuales y materiales, sino al Estado Colombiano en pleno, en representación de su presidente, quién es el que ha suscrito los pactos internacionales de protección a sus ciudadanos. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación internacional de juzgar y castigar a los responsables de este crimen y no puede invocarse la obediencia debida o el cumplimiento de órdenes superiores o la calidad oficial del autor para exonerarse de responsabilidad penal.

Con la creación del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, se aportó la primera definición del crimen de lesa humanidad – también llamados crímenes contra la humanidad-. François de Mentón, Procurador General por Francia en el juicio de Nüremberg, los definió como aquellos crímenes contra la condición humana, como un crimen capital contra la conciencia que el ser

⁹⁸ Observación general N° 29, “Estados en emergencia (artículo 4)”, adoptada el 24 de julio de 2001 durante la 1950ª reunión, párrafo 11.

⁹⁹ Observación general N° 29, “Estados en emergencia”, adoptada el 24 de julio de 2001 durante la 1950ª reunión, párrafo 11.

humano tiene hoy de su propia condición¹⁰⁰. El Estatuto del Tribunal de Nüremberg tipificó como crímenes contra la humanidad, los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos.

La noción de crimen contra la humanidad obedece a la necesidad por parte de la comunidad internacional de reconocer que “hay dictados elementales de la humanidad que deben reconocerse en toda circunstancia”¹⁰¹ y hace parte hoy de los principios aceptados por el derecho internacional. Así lo confirmó el 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 95. La noción de crimen contra la humanidad busca la preservación a través del derecho penal internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguarda constituye una norma imperativa de derecho internacional, ya que –como afirma la Corte Internacional de Justicia en la sentencia *Barcelona Traction*- “dada la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*”¹⁰². Esto significa, que estas obligaciones son exigibles a todos los Estados y por todos los Estados. Como lo señalaría el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: “Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos

¹⁰⁰ Dobkine, Michel, Crimes et humanité – extraits des actes du procès de Nuremberg. 18 octobre 1945/ 1er. Octobre 1946, Ediciones Romillat, Paris 1992, pags. 49-50.

¹⁰¹ Informe Final de la Comisión de Expertos para la Investigación de las graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia. Documento de las Naciones Unidas S/1994/674, de 27 de mayo de 1994, párrafo 73.

¹⁰² Corte Internacional de Justicia, fallo de 5 de febrero de 1970, asunto *Barcelona Traction Light and Power Company*, párrafo 32.

inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima¹⁰³.

Aunque los instrumentos legales posteriores al Estatuto y a la Sentencia del Tribunal de Nüremberg han profundizado en la definición de crímenes contra la humanidad, existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, que esencialmente son los mismos reconocidos hace casi ochenta años. A la luz del desarrollo actual del Derecho Internacional, tanto consuetudinario como convencional, constituyen crimen contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Así mismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de población con carácter arbitrario¹⁰⁴.

En razón de la naturaleza de estos crímenes, como ofensa a la dignidad inherente al ser humano, los crímenes contra la humanidad tienen varias características específicas. Son crímenes imprescriptibles¹⁰⁵. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, toda

¹⁰³ Sentencia de 29 de Noviembre de 1996, *Prosecutor v. Endemovic*, Causa IT-96-22T.

¹⁰⁴ Al respecto ver Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Documento de las Naciones Unidas, Suplemento N° 10 (A/51/10), pág. 100 y siguientes, y Amnistía Internacional, Corte Penal Internacional – La elección de las opciones correctas, Parte I, Enero de 1997, Índice AI: IOR 40/01/97/s.

¹⁰⁵ Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2391 (XXII) de 1968.

persona que comete un acto de esta naturaleza “es responsable internacional del mismo y está sujeto a sanción”. Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no lo exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes.

3.1 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Teniendo en cuenta las distintas obligaciones que asumen los Estados tendientes a evitar el afianzamiento de la impunidad de crímenes de lesa humanidad, es pertinente repasar algunas de las principales características de este tipo de delitos de conformidad con los desarrollos que sobre el tema se han verificado en materia convencional y jurisprudencial. Los crímenes de lesa humanidad están revestidos de características que los diferencian de otras modalidades de crímenes de derecho internacional, como los siguientes:

3.1.1 Son crímenes de carácter generalizado o sistemático. El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional define estos crímenes de la siguiente manera:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzoso, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas:
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen internacionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

3.1.2 Son crímenes de persecución internacional. Los Estados tienen la obligación primaria de investigar, juzgar y sancionar debidamente a los responsables de cometer o haber permitido o tolerado la comisión de crímenes de lesa humanidad. Si los Estados no cumplen con esa ineludible e

irrenunciable obligación conforme a su derecho interno lo establece, entonces dan vía libre para que otro u otros Estados del mundo decidan perseguir y juzgar a los autores de crímenes de lesa humanidad, sin consideración al lugar donde se encuentran o al lugar donde los crímenes hayan tenido ocurrencia.

3.1.3 Son crímenes imprescriptibles. El derecho internacional prohíbe claramente la imposición de limitaciones temporales al enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad. Independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de los mismos, el derecho internacional exige el enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad. Es así como el 26 de noviembre de 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad¹⁰⁶. El artículo 29 del Estatuto de la Corte recuerda que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles.

En el caso *Papon vs France*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció que el instituto de la prescripción está prohibido para los crímenes contra la humanidad, sosteniendo que el derecho internacional “reconocido por las naciones civilizadas” disponía que “el enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad no puede ser sometido a limitaciones de tiempo”.

Por tanto, el paso inexorable del tiempo no impide que los hechos atroces que los configuran sean denunciados ante los tribunales nacionales o internacionales, ni permite que el Estado renuncie a su obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar integralmente a las víctimas y a la sociedad.

3.1.4 Son delitos que no admiten la irretroactividad de la Ley Penal. Uno de los principios de mayor aplicación del derecho penal internacional, es el principio de legalidad, según el cual una conducta es considerada delito y

¹⁰⁶ ARTÍCULO 1 de la Convención.

objeto de pena, solo a partir de la fecha en que entra a regir la ley que así lo estipule y no antes.

Sin embargo, en relación con los crímenes de lesa humanidad, aún en ausencia de normas internas que los consagren como delito, es procedente el juzgamiento en aplicación del derecho de gentes (*ius cogens*) y del derecho internacional convencional sobre la materia. De tal forma, que las normas de derecho internacional, están llamadas a llenar los vacíos de la normatividad interna, tratándose de este tipo de crímenes que involucran una afectación a toda la humanidad.

Esta regla se ratifica en reciente jurisprudencia proferida por Tribunales latinoamericanos, en la que se ha argumentado que es posible:

“El Juzgamiento e imposición de sanciones, por la comisión de crímenes contra la humanidad, a pesar de que los mismos no estuviesen prohibidos en el ordenamiento jurídico interno, toda vez que exista una norma internacional previa”.

3.1.5 Son crímenes que impiden la concesión de indultos y amnistías.

Los indultos y las amnistías son figuras jurídicas, que de conformidad con los principios generales de derecho penal internacional, están llamadas a ser aplicadas de forma preferente tratándose de delitos políticos.

Por lo tanto, los autores de crímenes de lesa humanidad no pueden ser beneficiados con amnistías e indultos, sino que deben responder ante la justicia nacional o internacional por las violaciones graves a los derechos humanos, cometidos contra la población civil.

El artículo 17.2.a del Estatuto de la Corte Penal Internacional confirma esta regla del derecho internacional.

Frente a lo anteriormente expuesto, internacionalmente se han desarrollados mecanismos para la lucha contra la impunidad de los crímenes de lesa humanidad.

Es deber de todos los Estados perseguir y sancionar esta clase de delitos, investigar a sus autores, acusarlos e imponer penas apropiadas que conlleven a la no repetición de estos actos crueles.

Frente a las víctimas se han desarrollado principios que busquen la satisfacción de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como garantías de no repetición. Es pues, necesario que se adopten tales medidas para la consecución de la paz y la reconciliación.

Como la reciente historia lo demuestra, en países donde tales atrocidades se han producido las autoridades pretenden, muchas veces, negar su existencia, destruir las pruebas de su comisión o tildar de mentirosos a los testigos de los hechos y a las víctimas sobrevivientes. Con tales actitudes se vulnera el derecho del pueblo a crecer y desarrollarse bajo la luz de la verdad.

4. PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE PROSCRIBEN LA IMPUNIDAD DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Resulta pertinente para el análisis que se hará en este trabajo, repasar los avances que ha realizado la doctrina y la jurisprudencia internacional, en relación con los distintos deberes que asumen los Estados, entre ellos Colombia, orientados a evitar la consolidación de la impunidad, especialmente tratándose de la comisión de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, precisando las características más importantes de estos últimos.

La impunidad ha sido definida como una violación de las obligaciones que tienen los Estados de investigar los crímenes, perseguir sus autores, procesarlos, juzgarlos y condenarlos a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Tal y como lo comprenden algunos estudiosos del tema¹⁰⁷, el Estado colombiano se ha comprometido nacional e internacionalmente a cumplir con una serie de obligaciones que constituyen pautas mínimas de justicia en procesos de negociación con grupos armados al margen de la ley. En este sentido, ya no parece posible según los mandatos y principios internacionales, que en la tensión entre justicia y negociación o concertación política, sea más adecuado privilegiar la negociación en detrimento de los valores de la justicia. Por el contrario, hoy en día, quienes cometan crímenes atroces de manera masiva y sistemática, deberán ser procesados y condenados a penas proporcionales, sus víctimas deberán ser

¹⁰⁷ “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”. Catalina Botero Marino y Esteban Saldarriaga.

adecuadamente reparadas y la sociedad deberá ser informada sobre los crímenes cometidos, para hacer posible una reconstrucción de la historia y la memoria colectiva.

Tales compromisos estatales, fueron delimitados a partir de la tipificación realizada por Luis Joinet¹⁰⁸ en el Informe Final del Relator Especial sobre la impunidad y conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, los cuales fueron actualizados en el año 2005, por la experta Profesora Diane Orentlicher¹⁰⁹, según los cuales los Estados tienen cuatro obligaciones inderogables aplicables en procesos de negociación: 1. La satisfacción del derecho a la justicia; 2. La satisfacción del derecho a la verdad; 3. La satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; y 4. La adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre el proceso de Desmovilización en Colombia¹¹⁰ ha rescatado la definición de estos parámetros al señalar lo siguiente:

“La comunidad internacional ha identificado una serie de lineamientos en materia de verdad, justicia y reparación que se nutren tanto de las experiencias vividas en distintas sociedades como en los principios de derecho reflejados en la obligación de los Estados de administrar justicia conforme al derecho internacional.”

¹⁰⁸ En su cuadragésimo tercer periodo de sesiones, la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas, designó al francés Louis Joinet para que adelantara un estudio sobre la cuestión de la impunidad relacionada con violaciones masivas de derechos humanos. Con base en el informe de Joinet, en 1998, fue proclamado el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

¹⁰⁹ E/CN.4/2005/102/Add.1. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe elaborado por Diane Orentlicher Comisión de Derechos Humanos 61° periodo de sesiones, 8 de Febrero de 2005.

¹¹⁰ Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 13 de diciembre de 2004.

A continuación procederemos a analizar cada uno de los deberes estatales que se desprenden del contenido de los anteriores principios:

4.1 PRINCIPIOS INTERNACIONALES

4.1.1 Satisfacción del derecho a la justicia. Puede ser definida como la obligación internacional de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos¹¹¹, ello comporta varios deberes específicos entre los cuales encontramos: 1. El deber de sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos; 2. El deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; 3. El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; 4. El deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso; y, 5. El deber de imponer penas adecuadas a los responsables.

a. El deber del Estado de sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y los límites de las amnistías e indultos en procesos de paz. La jurisprudencia internacional más reciente en materia de amnistías e indultos por delitos de naturaleza internacional tiende a considerar que toda ley doméstica que ponga fin o impida la investigación o el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad viola el derecho de las víctimas a la justicia e impide el cumplimiento de la obligación estatal de respetar sus obligaciones internacionales en la materia. Por este motivo, esas medidas legislativas internas carecen de todo efecto jurídico y pueden ser declaradas sin efectos por los tribunales internacionales competentes.

¹¹¹ Principio 19. Conjunto de Principios para la para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹² consideró lo siguiente:

“Resultan inadmisibles las disposiciones de amnistías, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...) 43. Las leyes de auto-amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. (...) 44. (...) Las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables.”

Podría decirse que existen dos límites generales al poder de los Estados de conceder amnistías e indultos. En primer término, la expedición de leyes o medidas de amnistía o indulto debe constituir la única alternativa posible a disposición de un Estado para facilitar el proceso de transición a la democracia y al estado de derecho. En segundo lugar, una amnistía o un indulto nunca puede abarcar conductas que impliquen crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o vulneraciones graves de los derechos humanos tales como homicidios fuera de combate o poniendo a la víctima en estado de indefensión, desapariciones forzadas, violencia sexual, desplazamientos forzosos, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos vrs Perú. Sentencia 14 de marzo de 2001.

degradantes, ataques contra la población civil y reclutamiento de niños y niñas menores de quince años, entre otros delitos internacionales.

b. El deber del Estado de investigar las graves violaciones de los derechos humanos. El derecho internacional contemporáneo establece que los Estados están obligados a investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de manera pronta, imparcial y exhaustiva.

La definición del deber de investigar ha sido concretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples pronunciamientos, en los que ha sostenido que los Estados que suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones a la Convención que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

De igual forma en la sentencia de la masacre de Mapiripán¹¹³ contra Colombia, entendió lo siguiente:

“El Estado tiene el deber de investigar y sancionar de manera seria las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. Dicha investigación debe incluir la plena identificación de todas las víctimas.”

En este mismo sentido, en la sentencia del caso de Velásquez Rodríguez¹¹⁴ se determinó lo siguiente:

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán vrs Colombia. Sentencia de 5 de Septiembre de 2005.

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vrs Honduras. Sentencia de 29 de Julio de 1998.

“La obligación de investigar es una obligación de medio que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo cual comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”

Puede concluirse que el Estado debe iniciar procesos investigativos revestidos de todas las formalidades pertinentes, dotados de los medios adecuados, con plena independencia de que quienes conduzcan la investigación, y en tiempos prudenciales que permitan, de acuerdo a la complejidad del caso, procesar, verificar y sistematizar los datos para alcanzar conclusiones fidedignas, atendiendo a que la satisfacción de este derecho opera a su vez como fundamento esencial del derecho de las víctimas a la verdad, en la medida en que de la efectividad de la investigación que lleven a cabo las autoridades públicas depende que se establezca la identidad de los perpetradores y se conozcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la violación o violaciones de los derechos humanos que afectaron a una determinada persona.

c. El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el derecho de

acceso a la justicia constituye uno de los fundamentos esenciales de un régimen democrático en la medida en que los recursos y acciones judiciales son algunos de los mecanismos más efectivos para proteger y garantizar la vigencia de los derechos humanos y las libertades individuales.

Sobre ello, en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones¹¹⁵, se prevén los siguientes mandatos, bajo los cuales se define el contenido de este derecho:

“11. Los recursos contra las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario incluirán el derecho de la víctima a: a) El acceso a la justicia; b) La reparación del daño sufrido; y c) El acceso a información fáctica sobre las violaciones. 12. El derecho de la víctima a acceder a la justicia comprende todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole que ofrezca el derecho interno o internacional en vigor. El derecho interno debería garantizar las obligaciones de respetar el derecho individual o colectivo a acceder a la justicia y a un juicio justo e imparcial previstas en el derecho internacional. Con tal fin, los Estados deberían: a) Dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; b) Adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas para reducir al mínimo las molestias a las víctimas, proteger su intimidad según proceda, y garantizar su seguridad, así como las de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de

¹¹⁵ Incluidos en el informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos. 18 de Enero de 2000.

intimidación o represalia.; c) Utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recurso y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. 13. Además del acceso individual a la justicia, deberían tomarse las disposiciones necesarias para que las víctimas pudieran presentar demandas de reparación colectivas y obtener una reparación colectiva. 14. El derecho a interponer un recurso adecuado, efectivo y rápido contra una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario comprende todos los procedimientos internacionales disponibles en que pueda personarse un individuo y será sin perjuicio de cualesquier otros recursos nacionales.”

d) El deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso. Las personas a quienes se endilga responsabilidad en la comisión de actos que constituyen violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario tienen derecho a ser investigadas y juzgadas de conformidad con las garantías derivadas del derecho al debido proceso. En consecuencia, los Estados deben garantizar en los procesos nacionales el principio de legalidad de los delitos y de las penas, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, el principio de impugnación de las decisiones, la presunción de inocencia, la carga de la prueba en cabeza del Estado, la investigación tanto de lo favorable como de lo desfavorable al implicado, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y la sanción adecuada y proporcional de los delitos.

e) El deber de imponer penas adecuadas a los responsables. Esta obligación internacional, surge con claridad de los Principios básicos para la protección y la promoción de los derechos humanos para la lucha contra la impunidad, definidos por Joinet, en los cuales se establece que los Estados

deben adoptar medidas conducentes a que los autores de violaciones a los derechos humanos “sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiados”.

Para determinar qué condiciones se requieren para calificar a una pena como apropiada, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, establecía que la Sala de Primera Instancia del Tribunal, al momento de determinar la pena que se impondría a un determinado acusado, tendría en cuenta varios factores como la gravedad del delito, las circunstancias individuales del procesado y la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes. Al respecto resulta de igual relevancia la jurisprudencia proferida por ese Tribunal *ad hoc*.

En ese mismo sentido, el artículo 78 del Estatuto de Roma prevé algunos factores que deberán ser tenidos en cuenta en el momento de determinar judicialmente las sanciones penales en contra de las personas responsables de la comisión de crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, estos son la gravedad de los delitos cometidos y las circunstancias personales del condenado.

4.1.2 Satisfacción del Derecho a la Verdad. Sobre el contenido de esta obligación internacional en cabeza de los Estados, en el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad de Joinet, se señalan algunas precisiones al respecto, según las cuales el derecho a la verdad comprende: a) El derecho inalienable a la verdad: En virtud del cual cada pueblo tiene el derecho a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes; b) El deber de recordar: Que implica el conocimiento de un pueblo de la historia de su opresión, la cual forma parte de su patrimonio y,

por ello, debe ser conservada como política estatal; c) El derecho a saber: El cual supone que independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de de la suerte que corrió la víctima del daño.

Se parte de la base, de que son titulares del derecho a la verdad las víctimas. Sin embargo, para tener mayor claridad sobre este punto es preciso retomar la definición que internacionalmente se ha dado sobre este tema. Es así como en el principio número 8 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, se comprende por víctima “La persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, hay sufrido daños, incluso lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derecho fundamentales”, y, por otra parte, “los miembros de la familia directa, así como las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos”.

De lo anterior puede inferirse, que el derecho a la verdad tiene una dimensión individual que se concreta en aquel sujeto que haya sufrido personalmente un daño o perjuicio de cualquier naturaleza, la cual tiene una virtualidad reparatoria. A su vez, este derecho tiene una dimensión colectiva, referida a la sociedad en que tuvieron lugar las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, tal y como lo ha sostenido la Corte Interamericana, la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a

tales crímenes con el propósito de que tenga capacidad de prevenirlos en el futuro. Al respecto, algunos tratadistas¹¹⁶ de derecho internacional, han entendido que:

“El derecho colectivo a la verdad se erige en una forma de reconstrucción de la historia, en tanto expresa la forma en que el sistema jurídico de una determinada sociedad intenta construir el futuro a través del rediseño del pasado y de su relación con éste”.

De igual forma se ha dicho que:

“Las historias que ayudan a forjar la identidad de un grupo también proveen estructuras para la comprensión ordinaria, marcos dentro de los cuales los miembros de una sociedad interpretan la experiencia y efectúan juicios normativos y positivos acerca de la misma. En suma, las narrativas acerca de la génesis de los arreglos sociales ayudan a constituir los grupos como sujetos colectivos, y, al hacerlo, construyen sus intuiciones de sentido común acerca de la organización apropiada y actual de las relaciones sociales¹¹⁷.”

4.1.3 Satisfacción del Derecho a la Reparación Integral. Sobre el derecho a la reparación integral, se han observado avances significativos en la doctrina y jurisprudencia internacional, en donde se ha entendido que este deber estatal es uno de los principios fundantes en materia de la promoción y prevención de violaciones a los derechos humanos, esto es, se trata de una norma consuetudinaria que se encuentra recogida en múltiples tratados e instrumentos de derecho internacional general, entre ellos, los Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad formulados por Joinet. En el principio número 33

¹¹⁶ GORDON, R. Undoing Historical Injustice. En A. Sarat & T. Kearns (Eds) Justice and Injustice in Law and legal Theory, Ann Arbor. The university of Michigan Press 1998.

¹¹⁷ SIEGEL, R. Collective Memory and the Nineteenth Amendment: Reasoning About “the Woman Question” in the Discourse of Sex Discrimination”. En A. Sarat & T. Kearns. 1999.

denominado “Derechos y deberes nacidos de la obligación de reparar” se concibió que:

“Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación a favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor”.

Sobre el contenido de esa obligación de reparar, los trabajos presentados por el Relator Especial Theo Van Boven en su informe final del año 1993¹¹⁸ configuran un primer acercamiento a la formulación de unos principios sólidos en esta materia: Se definió en dicho informe, que el derecho a la reparación por violación a los derechos humanos, tiene como propósito aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones. De igual forma, comprendió que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y los daños resultantes, e incluirá las restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. En este mismo sentido en los principios de Joinet, se define una aproximación general de la obligación de reparación en el principio número 36, según la cual:

“El derecho a la reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; estos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a la restitución, a indemnización y a readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general.”

¹¹⁸ Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe definitivo presentado por el Sr. Theo Van Boven, Relator Especial. Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45° periodo de sesiones, Doc E/CN4./Sub.2/1993/8.

Estos avances fueron profundizados posteriormente con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, elaborados por el Relator Especial Bassiouni¹¹⁹, y adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹²⁰ de los cuales puede comprenderse, que el derecho a la reparación, al igual que el derecho a la verdad, tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva.

En su dimensión individual, la reparación a que tiene derecho la víctima de una violación grave de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario asume las siguientes modalidades:

a) Restitución: La cual debe estar orientada a devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, y comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades, entre otras medidas.

b) Indemnización: Entendida como la compensación en dinero de todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, tal como: 1. El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; 2. La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; 3. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido

¹¹⁹ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, 56° periodo de sesiones, “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Informe Final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni presentado en virtud de la Resolución 1999/93 de la Comisión, Doc.E/CN.4/2000/62.

¹²⁰ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/C.3/60/L.24. 24 de Octubre de 2005.

el lucro cesante; 4. El daño a la reputación o a la dignidad; y 5. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

c) Rehabilitación: Debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción y garantías de no repetición: Deberían incluir, cuando fuere necesario el cumplimiento de alguna de las medidas que se señalan a continuación, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso concreto: - La cesación de las violaciones continuadas; - La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad; - La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias; - Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas a ella; - Una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades; - La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; - Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; - La inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los libros de textos de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en la sentencia del caso de la comunidad indígena Yakye Axa¹²¹ que:

¹²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vrs Paraguay. Sentencia del 17 de Junio de 2005.

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación a la violación. De no ser esto posible, cabe al Tribunal Internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se raparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹²². La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.”

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Acerca de las reparaciones colectivas, en el Informe Final que precede a sus principios, Joinet destacó que:

“Las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar”.

La Corte Interamericana ha considerado en la sentencia referenciada anteriormente lo siguiente:

¹²² Cfr. Caso Caesar, supra nota 2, párr. 122; Caso Huilca Tecse, supra nota 209, párr. 88, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 2. Párr.135.

“En el presente caso, la Corte comparte el criterio de la Comisión y los representantes en el sentido de que las reparaciones adquieren una especial significación colectiva, de tal forma que las reparaciones individuales adquieren una importancia relevante que esta Corte otorga más adelante a los miembros de las comunidades en su conjunto”.

De igual forma, el artículo 75 del Estatuto de Roma al referirse a este derecho de las víctimas en el marco de las investigaciones y juicios que se adelanten por la comisión de delitos de competencia de la Corte Penal Internacional, entiende que el mismo se compone de medidas de restitución, indemnización y rehabilitación que serán definidas por el Tribunal en cada caso concreto. A su vez se definió un mecanismo que permitirá hacer efectivas tales medidas, como es el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas.

4.1.4 La adopción de reformas institucionales y otras garantías de No Repetición. Las garantías de no repetición y prevención han sido desarrollados ampliamente en distintos instrumentos de derecho internacional, entre ellos en las distintas recopilaciones principios, entre ellos los de Joinet, los principios de Van Boven y los de Bassiouni. Es así como el principio 25 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establece una serie de garantías de no repetición y prevención, entre las que cabe destacar la limitación de la jurisdicción de los tribunales militares exclusivamente a los delitos de naturaleza militar, el fortalecimiento de la independencia de la rama judicial, el fortalecimiento de la capacitación de todos los sectores sociales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario y la revisión y reforma de las leyes que permitan o contribuyan a la violación de los derechos humanos.

Estas medidas también se encuentran recogidas en los principios 37 a 42 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Joinet), según los cuales las garantías de no repetición de las vulneraciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son de tres clases: 1. Medidas encaminadas a disolver los grupos armados paraestatales; 2. Medidas de derogación de las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole que favorezcan las violaciones; y 3. Medidas administrativas o de otra índole que deben adoptarse frente a agentes del Estado implicados en las violaciones.

5. MARCO JURÍDICO DE LA DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR

El proceso de negociación y desmovilización que adelanta el Gobierno de Colombia, se sustenta en dos marcos jurídicos que, aunque diferentes, son complementarios. Por medio de la aplicación del primero de ellos, se logró la desmovilización de la mayoría de los integrantes de los grupos de autodefensa y a través del segundo encabezado por la Ley de Justicia y Paz se creó un procedimiento judicial, en virtud del cual se pretende el supuesto sometimiento a la justicia de los máximos líderes y mandos medios del paramilitarismo.

Esta ley en su versión original contenía todo tipo de disposiciones por medio de las cuales se negaban los derechos y garantías mínimas tanto de las víctimas como de la sociedad en general. Esta fue analizada por la Corte Constitucional en las sentencias C-370 de 2006 y la C-570 de 2006. Si bien dicho Tribunal declaró la constitucionalidad de la ley, realizó importantes modificaciones e interpretaciones orientadas a adecuar el procedimiento a los principios del derecho internacional en materia de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, el gobierno en sus decretos de aplicación desconoció gran parte de las directrices de la Corte Constitucional.

En efecto el gobierno nacional expidió una normatividad reglamentaria de la ley, por medio de la cual se modifican algunas de las disposiciones contenidas en la misma, y se implementan mecanismos dirigidos a dejar sin efectividad práctica los mandatos trazados por la Corte.

La normatividad que hoy rige el proceso de desmovilización paramilitar demuestra la ausencia de voluntad de política por parte del Estado, de investigar y juzgar los crímenes internacionales cometidos por los

paramilitares. Solo esto puedes permitir la búsqueda de la paz y la reconciliación nacional.

Partiendo de ello, resulta útil examinar cada uno de los marcos jurídicos referenciados anteriormente con el objeto de verificar su contenido:

5.1 PRIMER MARCO JURÍDICO

Se compone de la siguiente reglamentación: La Ley 418 de 1997, la Ley 782 de 2002, el Decreto 128 de 2003, el Decreto 3360 de 2003, el Decreto 2767 de 2004 y la Ley 1106 de 2006. Esta normatividad corresponde a la primera etapa del proceso de desmovilización paramilitar, la cual está dirigida a obtener la supuesta reincorporación a la vida civil del grueso de las tropas de los ejércitos paramilitares. Este primer marco jurídico se aplica al 92% de los paramilitares que se desmovilizaron.

Consideramos este primer marco jurídico como una amnistía de facto por las siguientes razones. Se previó la concesión de múltiples beneficios económicos y jurídicos a favor de los paramilitares que se acogieran al proceso de desmovilización, ya sea de forma individual o colectiva:

- Sin necesidad de que tales personas asumieran el deber de confesar la verdad respecto de los actos delictivos por ellos cometidos, incluyendo crímenes de lesa humanidad;
- Sin que fuesen sometidos a un proceso judicial encaminado a investigar, juzgar y sancionar la comisión de los crímenes perpetrados durante su permanencia al grupo armado ilegal;
- Previendo que en el futuro no habrá ninguna acción judicial en contra de ellos por crímenes cometidos durante el período de actividad paramilitar;
- Sin que se previeran mecanismos adecuados de reparación para las víctimas.

Los procedimientos previstos en esta legislación, se caracterizan por ser trámites eminentemente administrativos en los que se destaca la participación prioritaria de entidades de la rama ejecutiva del Estado Colombiano.

A continuación, se realizará una indagación de cada uno de estos instrumentos legales, resaltando sus principales características:

- **Ley 418 de 1997 por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.** Esta norma en su conjunto establece disposiciones orientadas a facilitar la realización de diálogos y suscripción de acuerdos entre el Gobierno Nacional y organizaciones al margen de la ley. Para ello, los grupos armados interesados en efectuar acercamientos con base en este instrumento, debían ostentar un carácter político. De tal forma que los únicos delitos que podían incluirse en las negociaciones realizadas con el gobierno nacional, eran delitos políticos o conexos.
- **Ley 782 de 2002, por medio de la cual prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.** Esta ley se promulgó el 23 de diciembre de 2002, días después de haber sido decretado el cese unilateral de “hostilidades” por parte de los grupos paramilitares. Es así como esta reglamentación se dirigió a favorecer a estas estructuras ilegales, lo que se evidencia en la supresión del requisito del reconocimiento del carácter político de los grupos armados interesados en acogerse a un proceso de acercamiento con el gobierno nacional y en consecuencia al alterar la naturaleza de los delitos que podían ser objeto de la negociación.

Con la expedición y entrada en vigencia de esta ley, se dio un cambio radical en la voluntad política del gobierno, para entablar verdaderas negociaciones dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional, pues a partir

de este momento el fin pretendido no era la concertación de una agenda política encaminada a la obtención de tales objetivos, sino a alcanzar el desmonte aparente de estructuras militares de organizaciones armadas al margen de la ley, en especial los paramilitares, tal y como se ha demostrado en el transcurso del proceso.

▪ **Decreto 128 de 2003 por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.** Por medio de este decreto, el gobierno nacional estableció el procedimiento de desmovilización individual de miembros de organizaciones armadas al margen de la ley y previó los distintos beneficios tanto económicos como jurídicos de los cuales se hacía acreedor el desmovilizado.

Este procedimiento partía de la manifestación de la voluntad de la persona interesada ante las autoridades competentes, en acogerse al proceso de desmovilización. A continuación la persona era puesta a disposición del Ministerio de Defensa y con posterioridad ante el Ministerio del Interior y de Justicia. Acto seguido el Comité Operativo para la Dejación de Armas (Coda), contaba con un término de veinte (20) días para expedir una certificación en la que constara la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado ilegal y su voluntad de abandonarlo. En este punto, el Comité estaba llamado a verificar la posible participación del desmovilizado, en la comisión de crímenes de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Una vez expedida la certificación, el Ministerio del Interior y de Justicia debía coordinar con la Fiscalía General de la Nación y con el Consejo Superior de la Judicatura, para verificar la situación jurídica del desmovilizado y proceder a la asignación de los beneficios jurídicos¹²³. Estos se orientaban a generar la extinción de la acción respecto de los delitos cometidos por los

¹²³ ARTÍCULO 17 del Decreto 128 de 2003.

desmovilizados, atendiendo a la etapa procesal en que se encontrara, ya sea esta ejecución de la pena, juicio, investigación o preliminares.

En esa misma línea, el artículo 21 del mencionado decreto dispuso que los destinatarios de esos beneficios, serían aquellos paramilitares que al momento de someterse voluntariamente al proceso, no estuviesen siendo investigados por la justicia o no hubiesen sido condenados en el marco de un procedimiento penal, lo que de plano conduce a la negación de los derechos a la verdad y a la justicia.

El decreto también establece los reconocimientos de otros beneficios, la mayoría de ellos de naturaleza económica, fijados y concedidos por el Ministerio del Interior y de Justicia, consistentes en la expedición de documentos de identidad, procesos de alfabetización, afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud, apoyos financieros para el desarrollo de proyectos productivos y para recibir capacitación en oficios semicalificados o en formación técnica o tecnológica relacionada con el área de conocimiento de proyectos. De igual forma se prevé el otorgamiento de seguros de vida y la inclusión de los desmovilizados en bolsas de empleo creadas para tal efecto por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

- **Decreto 3360 de 2003, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002.** Bajo este decreto se diseñó la desmovilización colectiva previendo la concesión de beneficios para aquellos paramilitares que se sometieran a dicho procedimiento. Consta solamente de un artículo, el cual establece una disposición, según la cual para efecto de llevar a cabo las desmovilizaciones colectivas, no era necesario que el Coda certificara la pertenencia del desmovilizado al grupo armado ala margen de la ley, ni su voluntad de desmovilizarse del mismo. Permitiendo que dicha constancia fuese expedida por los voceros o representantes del grupo armado,

mediante la elaboración de una lista de desmovilizados. El efecto inmediato de este precepto es que las personas que se desmovilizaran de forma colectiva, pudiesen ser asignatarias de los múltiples beneficios previstos en el decreto 128 de 2003, sin necesidad de manifestar su voluntad de dejar de ser parte de la organización armada y de reintegrarse a la vida civil.

- **Decreto 2767 de 2004, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002, en materia de reincorporación a la vida civil.** Este decreto reglamenta los beneficios económicos a los cuales puede acceder una persona desmovilizada o reinsertada, en caso de colaborar con la justicia suministrando también información conducente a evitar o a esclarecer la comisión de delitos¹²⁴. A su vez regula los beneficios que se obtienen de la entrega de material bélico y narcótico o de insumos para su producción¹²⁵.

Igualmente prevé la concesión de beneficios adicionales, a favor de aquellos desmovilizados que de manera voluntaria deseen desarrollar actividades de cooperación con la fuerza pública, convirtiéndose en cuasi agentes estatales.

Sobre este punto, es ilustrativo un pronunciamiento realizado por la Procuraduría General de la Nación¹²⁶, en un caso de muerte en combate de población desmovilizada, considerando lo siguiente:

“Si bien el reinsertado que acepta esa colaboración vuelve a hacer parte de las hostilidades, esta vez al lado de la fuerza pública, la promoción de esta clase de actividades va en contravía del sentido mismo de los procesos de desmovilización, que debe ser el de sacar a los miembros de grupos armados ilegales de la lógica de la guerra.”

¹²⁴ ARTÍCULO 2 del Decreto 2767 de 2004.

¹²⁵ ARTÍCULO 3 del Decreto 2767 de 2004.

¹²⁶ Proyecto “Control preventivo y seguimiento a las políticas públicas en materia de reinserción y desmovilización”. Procuraduría General de la Nación. 2006.Pág.32.Tomo 2.

- **Ley 106 de 2006 por medio de la cual se prorroga la vigencia de Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.** Por medio de esta ley se establecen algunas modificaciones a ciertas disposiciones de la Ley 418 de 1997, especialmente en lo referido al programa de protección de testigos, víctimas, intervinientes en el proceso y funcionarios de la Fiscalía, al sistema de alertas tempranas y se regula la contribución en los contratos de obra pública o concesión.

6.2 SEGUNDO MARCO JURÍDICO: LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ 975 DE 2005 Y SUS DECRETOS

Se compone de la ley 975 de 2005, sus decretos reglamentarios entre los cuales se encuentran: el Decreto 4760 de 2005, el Decreto 2898 de 2006, el Decreto 3391 de 2006, el Decreto 4417 de 2007, el Decreto 315 de 2007, y el Decreto 423 de 2007, así como las resoluciones expedidas por la Fiscalía General de la Nación, por medio de las cuales se regula la realización de las versiones libres, así como las condiciones de participación de las víctimas y sus representantes en las mismas.

Este segundo marco legal está dirigido a reglamentar la desmovilización de las cabecillas de cada uno de los bloques que configuran las estructuras paramilitares en las diferentes regiones. La principal diferencia entre esta regulación y aquella que reglamentaba a primera fase del proceso de desmovilización, es el diseño e implementación de un proceso judicial sui generis, por medio del cual se confieren penas alternativas a favor de los desmovilizados, siempre y cuando concurren al trámite reconociendo su responsabilidad en cada uno de los hechos en los que hayan tenido participación durante su permanencia en el grupo armado ilegal.

Atendiendo a la configuración de este procedimiento especial, es preciso tener presente que Colombia suscribió el Estatuto de Roma el 10 de

diciembre de 1998, y lo incorporó en su legislación interna mediante acto legislativo reformativo de la Constitución, aprobado por el Congreso de la República el 16 de mayo de 2002, el cual fue sancionado por el Presidente de la República el 5 de junio del mismo año y ratificado como tal el 5 de agosto de 2002.

Con la incorporación de este instrumento en el ordenamiento jurídico, el Estado reconoció la competencia de la Corte penal Internacional (CPI), para que la misma asuma eventualmente el conocimiento del caso Colombiano, bajo la estricta aplicación del principio de complementariedad, el cual se satisface a plenitud atendiendo a la superficialidad y apariencia del procedimiento penal especial regulado por el segundo marco normativo que se estudiará a continuación.

A pesar de que han transcurrido más de cinco años desde la iniciación del proceso de desmovilización paramilitar y tres años desde la expedición y entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005 conocida como Ley de Justicia y Paz, hasta el momento el procedimiento es especial que fue creado en la misma, se encuentra en una primera fase de aplicación, esto es, en el desarrollo de las audiencias de versión libre que es la fase de arranque de este procedimiento y diligencia que se desarrolla en varias audiencias que pueden tomar varios meses.

▪ **Procedimiento Penal establecido por la Ley de Justicia y Paz.** La Ley de Justicia y Paz y sus decretos reglamentarios, prevén un procedimiento penal especial, que funciona de la siguiente forma:

Se inicia con la realización de una audiencia de versión libre, en la que el paramilitar desmovilizado acude ante el Fiscal de legado de la Unidad Nacional para la Justicia y paz, quien lo interroga sobre los hechos de los cuales tenga conocimiento. Luego, el postulado queda a disposición del magistrado que ejerce la función de control de garantías, quien dentro de las

treinta y seis (36) horas siguientes, realizará la audiencia de formulación de la imputación¹²⁷, previa solicitud del Fiscal.

A partir de dicha audiencia, y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Fiscalía investigará y verificará todos los hechos de los cuales tenga conocimiento. Finalizado ese término, el Fiscal requerirá al magistrado que ejerza la función de control de garantías, para la programación de una audiencia de formulación de cargos en donde el imputado podrá aceptar los hechos.

Adelantada esta actuación, la Sala correspondiente del Tribunal convoca a una audiencia pública dentro de los diez (10) días siguientes, la cual tiene por objeto examinar la legalidad de la aceptación de cargos y verificar si la misma se efectuó conforme a derecho. Si así lo considera, citará dentro de los diez (10) días siguientes a una audiencia de sentencia e individualización de la pena.

Cuando el imputado no acepta los cargos, o se retracte de los admitidos en la diligencia de versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente, conforme con la ley vigente al momento de la comisión e las conductas investigadas.

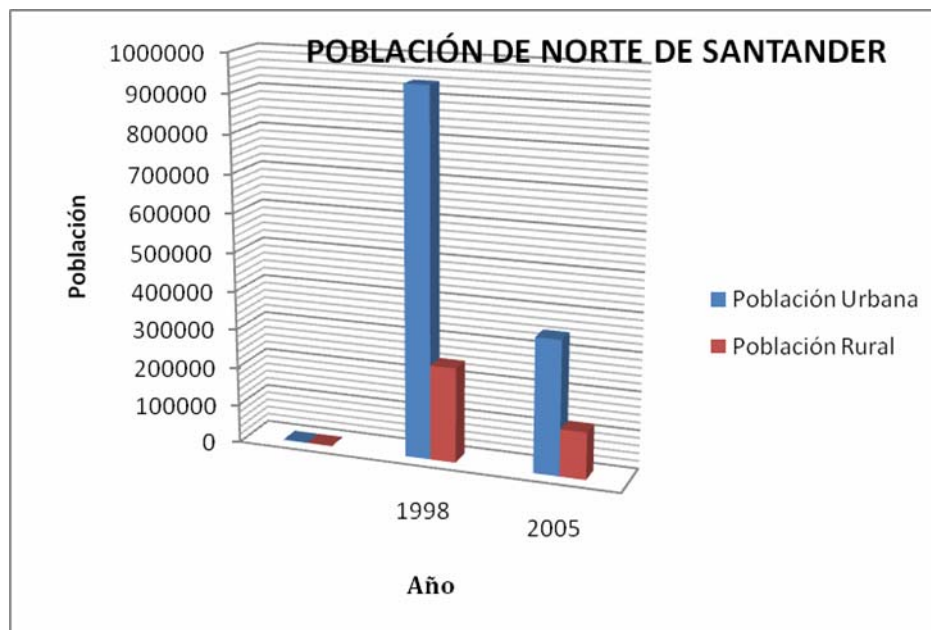
El **anexo A** presenta gráficamente dicho procedimiento.

¹²⁷ El 21 de marzo de 2007, se llevó a cabo la única audiencia de formulación de imputación que se ha realizado hasta el momento en el proceso de Justicia y Paz, al desmovilizado Wilson Salazar Carrascal, alias "El Loro", miembro Bloque Julio César Peinado, que operaba en los Departamentos de Santander, Norte de Santander y Sur de Bolívar. La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia declaró la nulidad de dicha audiencia de imputación, pues el Juez de garantías no distinguió en etapas previas, la diferencia entre la audiencia de imputación y la de formulación y aceptación de cargos.

6. DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 975 DE 2005 O LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

El Catatumbo Colombiano, está ubicado en el departamento de Norte de Santander el cual limita al Norte y al oriente con Venezuela, al Sur con el departamento de Boyacá y al Occidente con Santander y Cesar. Esta región es una combinación de zonas montañosas y valles tropicales; comprende ocho (8) municipios: Convención, El Tarra, Hacarí, Ocaña, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

Figura 1. Población de Norte de Santander



Fuente. Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez. Documental "Causas del Desplazamiento Forzado en Norte de Santander"

El Catatumbo pasó de tener en 1.998 una población de 939.213 habitantes en zona urbana y 347.240 en la zona rural a tener en el 2.005 una población

de 245.283 habitantes en zona urbana y de 121.456 en la zona rural¹²⁸; entre su población se encuentran aproximadamente 3.129 personas entre, mestizos, blancos e indígenas de la etnia Barí.

Esta zona se encuentra entre las más pobres del país, muestra una creciente miseria en un marco de desestimulación de las actividades productivas por parte del Estado, hay difícil acceso a las zonas agrícolas, la mayor parte del territorio no cuenta con red eléctrica y no conoce el gas natural.

Su ubicación fronteriza favorece el tráfico de armas, gasolina, productos comerciales y drogas, siendo un gran epicentro de actividades de grupos armados.

El Catatumbo es una región agobiada por la violencia y la inestabilidad debido a factores que resuenan cada vez más entre los tambores de la guerra: los recursos naturales.

El primero de ellos es el petróleo. Los habitantes de la colectividad de municipios carecen de los más elementales servicios públicos y sociales contrastando con las inmensas ganancias producto del usufructo privado de las riquezas petroleras por más de medio siglo. La población indígena ha perdido por esta causa la mayor parte de su territorio ancestral, sufriendo grandes atropellos.

Otro recurso es el carbón. El Representante del Ministerio Público en Tibú, Edgar Eduardo Santos afirma que el Catatumbo¹²⁹ “es una región rica hídricamente y con los minerales de explotación a cielo abierto y dicen que hay recursos según los estudios de carbón mineral a cielo abierto aún

¹²⁸ Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez. Documental “Causas del Desplazamiento Forzado en Norte de Santander”.

¹²⁹ Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez. Documental “Causas del Desplazamiento Forzado en Norte de Santander”.

mayores que los que tenemos en el cerrejón”. Las empresas no pagan daños ambientales, tienen mano de obra barata y se llevan un carbón de excelente calidad.

En cuanto a Biodiversidad, Edgar Eduardo Santos manifiesta que: “la región del Catatumbo ha sido una región, pues, como su palabra lo dice, selva virgen, en donde hay mucha riqueza tanto de fauna como de flora donde también se cuenta con recursos naturales no renovables de gran magnitud, como es el petróleo en la región del municipio de Tibú”.

Efectivamente se explota el Catatumbo, sin que ello beneficie a sus habitantes, dueños y cuidadores de estas tierras.

Por otro lado, se encuentran los cultivos de uso ilícito que en el Catatumbo Colombiano ha resultado ser un negocio muy rentable, pues su ubicación estratégica lo permite, ya que es una zona montañosa de difícil acceso, Además los campesinos de la región por diversas razones, como la falta de recursos o la imposición de grupos armados que hacen presencia en la zona han optado por sembrar y conservar cultivos ilícitos.

En palabras de un campesino de la región: “lo que mucha gente dice es que poner la coca en el bolsillo es asegurarse \$500.000.00, entonces ese es el problema de que la gente se aferro a la coca.”

Los recursos naturales y los negocios de tipo ilícito que se desarrollan en el Catatumbo, han atraído la atención sobre esta zona, desde grupos armados al margen de la ley hasta multinacionales.

Tanto la exploración y explotación de recursos naturales como los cultivos de uso ilícito han necesitado de la disponibilidad de tierras para el desarrollo de mega proyectos y de la fabricación de estupefacientes respectivamente.

Para ello, se ha desarrollado toda una estrategia que consiste en hacer migrar al campesino a las ciudades y así disponer de sus tierras.

En Colombia el desplazamiento no es una consecuencia del conflicto Armado, es una estrategia para adquirir el control territorial en zonas donde tienen lugar mega proyectos de desarrollo, donde se concentran cultivos ilegales y en zonas de alta riqueza en Biodiversidad y recursos Naturales, es decir, la expectativa por el control y posesión de estas tierras es lo que históricamente ha causado el desplazamiento en Colombia. Se trata de apropiarse o robar sus tierras y la violencia es un instrumento para conseguirlo, sucediendo lo mismo en el Catatumbo.

Debido a estos elementos, en el Catatumbo hay presencia de grupos armados al margen de la ley, a saber, las guerrillas y las autodefensas. Para entender la disputa entre autodefensas y guerrillas en Norte de Santander y sus efectos sobre la población civil, hay que señalar que las guerrillas tienen una tradición de cerca de treinta años en la región. Han protagonizado muchos ataques contra la Fuerza Pública, la infraestructura y la población civil mientras que, a su turno, la Fuerza Pública, para neutralizarlas, ha planteado combates y ha desplegado operativos militares. No sobra adelantar sobre estos últimos, que en muchos casos, han afectado a la población civil.

Tradicionalmente, el ELN tuvo una influencia importante alrededor del oleoducto, pero la ha ido perdiendo no solamente por los golpes que le han propinado la Fuerza Pública, de un lado, sino también las autodefensas y las FARC, del otro. Estas dos últimas organizaciones se han venido fortaleciendo en los últimos años como consecuencia de los cultivos de coca. Las FARC son en la actualidad la guerrilla más fuerte y si bien se han enfrentado con las autodefensas a raíz de los cultivos de coca, al mismo tiempo han tenido como propósito ocupar los espacios dejados por el ELN y

evitar que sea desalojado de una zona en la que tuvo mucha fuerza en el pasado. En un Informe del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, se sostiene que “Las autodefensas tienen como propósito no solamente desarticular al ELN y debilitar a las FARC, disminuyéndoles a estas últimas su influencia en las zonas de cultivo, sino consolidar un corredor que comunique el Urabá con el Catatumbo y el departamento de Arauca y crear unos puntos de apoyo para golpear las retaguardias de las guerrillas en otras zonas del país”.

El ELN fue la primera guerrilla en hacer su aparición en Norte de Santander, aprovechando su localización en la frontera con Venezuela, con el departamento de Arauca, su condición petrolera y más tarde debido a la construcción del oleoducto Caño Limón –Coveñas. Logró, con el tiempo, arraigarse con especial fuerza en el Catatumbo, el Sarare, en la Provincia de Ocaña y en el área metropolitana de Cúcuta.

En el Informe del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República sobre Norte de Santander se explica claramente este proceso así: Entre 1983 y 1986, teniendo como trasfondo la construcción y puesta en operación del oleoducto Caño Limón –Coveñas, nacieron varios frentes en Norte de Santander, articulados alrededor del denominado frente de guerra Nororiental, creado también por esos años. Los frentes Efraín Pabón en el sur y el Armando Cagua Guerrero en la región del Catatumbo nacieron y se fortalecieron alrededor del trazado del oleoducto Caño Limón -Coveñas que fue construido por esos años. Años más tarde, entre 1989 y 1991, nació el frente Claudia Isabel Escobar Jerez en la Provincia de Ocaña que limita con Cesar y Santander, poco después el frente Juan Fernando Porras en la Provincia de Pamplona y el Carlos Velasco Villamizar en Cúcuta.

Durante los ochenta y parte de los noventa el ELN era la principal organización guerrillera, pero paulatinamente empezó a perder su predominio en estrecha relación con el fortalecimiento de las FARC y las actuaciones de las autodefensas, ambas organizaciones que crecieron estrechamente relacionadas con los cultivos de uso ilícito. El ELN, golpeado por la Fuerza Pública, de un lado, y debilitado por las estructuras de autodefensas, del otro, se ha replegado en las zonas montañosas y selváticas en donde ha buscado el apoyo de las FARC.

Las FARC llegaron al departamento a través del frente 33 después de la denominada Séptima Conferencia (1982) de esa organización guerrillera y antes de la ruptura de la tregua en 1987. Nacieron en Norte de Santander en un momento de una gran expansión de las FARC a nivel nacional, organización ésta que tenía como uno de sus propósitos copar la Cordillera Oriental creando una cadena de frentes que unieran al Ecuador con Venezuela. Desde los noventa ha recibido también, en la región del Sarare, la influencia del frente 45. El fortalecimiento de las FARC estuvo íntimamente relacionado con los cultivos de coca y el procesamiento del alcaloide, principalmente en la región del Catatumbo.

El surgimiento del EPL en Norte de Santander en la primera mitad de los ochenta a través del frente Libardo Mora Toro, coincidió con el período de mayor expansión de ese grupo guerrillero; poco después, a inicios de la segunda mitad de los ochenta, nació un nuevo frente, el Ramón Gilberto Barbosa. Con la desmovilización del EPL en 1991, la disidencia se mantuvo en el departamento estudiado. En 1996, parte de la disidencia del EPL se entregó en sus zonas históricas, especialmente Córdoba y Antioquia, pero su influencia se mantuvo en Norte de Santander, entre otros departamentos.

Las agrupaciones de autodefensa tienen presencia en buena parte del departamento de Norte de Santander. Su llegada al departamento se produjo desde los años ochenta, en la Provincia de Ocaña, estrechamente ligada a la dinámica de violencia que se producía en el sur del departamento del Cesar y que tenía como propósito debilitar al ELN, golpeando sus supuestas bases de apoyo. En los años noventa los paramilitares provenientes del Cesar siguieron el recorrido de Ocaña a Tibú, atravesando la zona montañosa. La avanzada llegó a su punto culminante en 1999, año en el que ocurrieron masacres en Tibú y particularmente en La Gabarra, con lo que también atentaron contra las bases de las FARC.

Los grupos de autodefensa además de ser utilizados como una estrategia para el despojo de tierras a los campesinos en lugares donde se desarrollan mega proyectos, han pretendido disputarle a la guerrilla los enormes recursos económicos que se han constituido en el factor decisivo en el mantenimiento de su esfuerzo de guerra y la estabilidad de los flujos de recursos hacia zonas donde han operado estructuras armadas con bases de financiamiento menos sólidas.

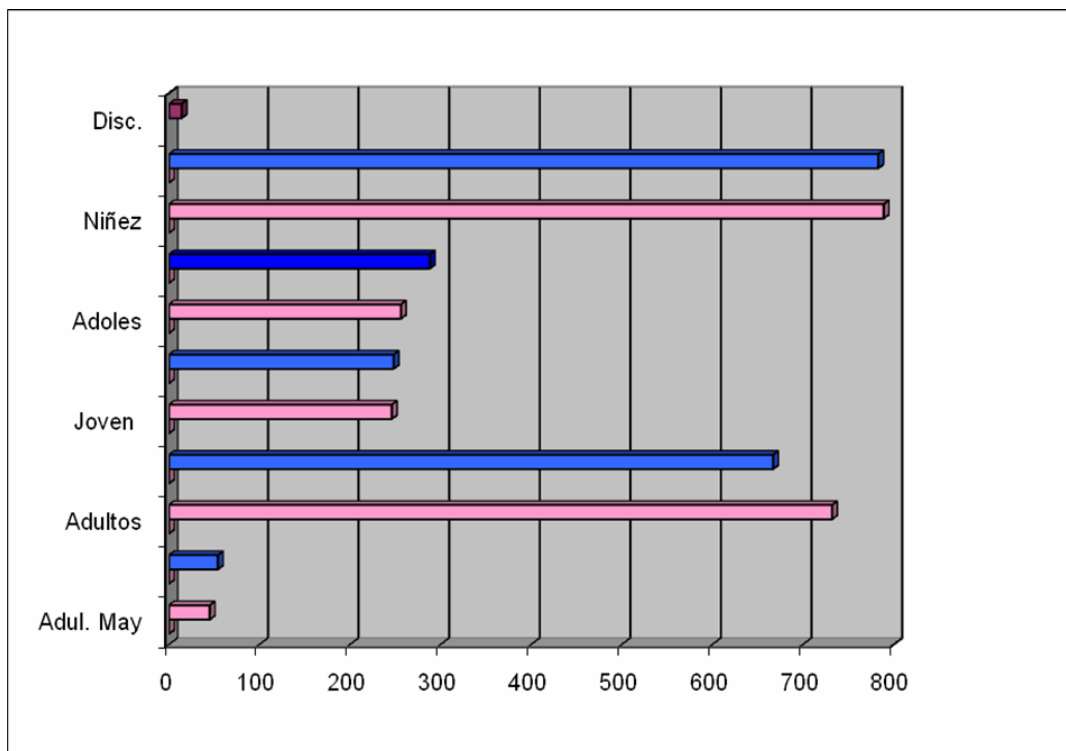
Para empezar el estudio de la aplicación de la Ley de justicia y Paz en el Departamento de Norte de Santander, hemos decidido abordar el análisis de la implementación de la Ley de Justicia y Paz y la situación de los derechos fundamentales de la víctimas, no solo desde una mirada espacial, para referirnos al Departamento de Norte de Santander, sino desde una mirada temporal, para observar lo ocurrido en el pasado, lo que acaece en el presente y analizar los posibles escenarios que se presentarán a futuro. Para ello es necesario conocer la historia de Norte de Santander, que se sabe es una historia de violencia, pero para el desarrollo de este trabajo tendremos en cuenta el momento cumbre de la violencia en este departamento, es decir, a partir de la incursión paramilitar en el mismo.

El análisis que se presentará a continuación tiene como base la información recolectada por medio de denuncias interpuestas por la víctimas ante la Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez, organización no gubernamental de derechos humanos que desde hace más de cuatro años se encuentra trabajando en el Departamento de Norte de Santander haciendo acompañamiento a procesos organizativos de población desplazada y víctimas de Estado.

La población víctima de crímenes de lesa humanidad en Norte de Santander está compuesta básicamente por campesinos que vivían en la región. Estos núcleos familiares se habían asentado durante toda su vida en la región, dedicándose a las labores agrícolas, de las que devengaban el sustento para sus consanguíneos, llevando una vida holgada y sin privaciones, además de pacífica y con excelentes relaciones comunitarias y sociales entre ellos. Las condiciones de vida de los núcleos familiares eran excelentes, y todos derivaban su sustento de las labores agrícolas y en general de la vida en el campo, rodeados de sus semejantes, en un ambiente de paz y tranquilidad, desarrollando sin complicaciones su sentido de vida, ya que nada les hacía falta.

La población afectada que se analizó está compuesta por 99 adultos mayores, de los cuales 45 son mujeres y 54 son hombres; 1339 Adultos, de los cuales 732 son mujeres y 667 son hombres; 494 jóvenes, de los cuales 246 son mujeres y 248 son hombres; 544 adolescentes, de los cuales 256 son mujeres y 288 son hombres; 1572 niños, de los cuales 789 son mujeres y 783 son hombres y 14 discapacitados.

Figura 2. Caracterización víctimas asentadas en la Ciudad de Cúcuta



Sin embargo, la vida de los habitantes de la región se vio truncada con la incursión de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC) en la región, evento que había sido vaticinado por los mismos jefes paramilitares, quienes desde 1999 habían asegurado la incursión 'a sangre y fuego' en la región del Catatumbo, sin que las autoridades estatales desplegaran actuaciones tendientes a impedir la incursión, o conjurar la grave amenaza que para la población civil significaba el arribo de las fuerzas paramilitares a la región. Desconociendo su deber constitucional de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, las autoridades de la fuerza pública no desarrollaron un verdadero conjunto de medidas que permitieran la defensa de los asociados que habitan esta región. Ante la mirada impasible del Estado, en la región del Catatumbo se volvieron comunes las desapariciones

forzadas, las masacres, el desplazamiento forzado y otros fenómenos aberrantes, sin que hasta la fecha las entidades del Estado hayan mostrado cosa distinta a la negligencia y el mutismo por la caótica, trágica y crítica situación que afrontan miles de familias desplazadas por el conflicto armado, que no solamente se han visto obligadas a abandonar el lugar de sus raíces y su sentido de vida, sino que han visto minados flagrantemente sus derechos y libertades públicas, como la igualdad, la seguridad, la integridad personal, la dignidad humana, el derecho de asociación, el libre desarrollo de la personalidad, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Es verdaderamente reprochable y digno de sanción el comportamiento silente y tantas veces permisivo que han mostrado las autoridades ante el fenómeno del paramilitarismo y la violación de derechos humanos que se presenta doquiera estas organizaciones paraestatales hacen su aparición, y como si ello no bastara para que la situación pueda catalogarse de trágica, producida la vulneración de derechos, muertos los asociados inocentes y ajenos al conflicto, despojados de sus posesiones, truncadas sus más caras aspiraciones, traumatados en su esfera moral, deshecho su sentido de vida, torturados, desaparecidos, mutilados, desarraigados, reducidos e inermes por la violencia de un conflicto en el que nunca han deseado ser parte, y en el que no son actores beligerantes, estas personas, entre las que se cuentan las del grupo analizado en este trabajo, tienen que padecer la desidia y el marasmo de las entidades del Estado, que no obstante las órdenes judiciales, la legislación vigente, la normatividad constitucional y los llamados de los organismos internacionales, continúan impávidos ante la más absoluta negación del Estado social de derecho, sin asegurar al menos las más mínimas condiciones para una existencia digna, ni mostrando la más ínfima consideración ante el drama de las víctimas y continúa a la fecha desplegando la actitud del espectador impasible.

En la edición del 15 de marzo de 1999, se publicó en el periódico El Tiempo,

de Bogotá, una entrevista concedida por el cabecilla paramilitar Carlos Castaño en donde manifestó la arremetida de este grupo contra la Región del Catatumbo. Incursionaron 600 hombres aproximadamente a través del corregimiento de la Gabarra del municipio de Tibú, el día 28 de mayo de 1999, provenientes del Sur del Cesar, Córdoba y Uraba, en cinco camiones iniciaron a la salida de Tibú un recorrido de sangre hacia ese corregimiento pretendiendo tomarse la cabecera municipal para lo cual instalaron una base y un retén permanente en las veredas Vetas de Oriente, dejando como saldo inicial 20 muertos y más de 3.000 desplazados¹³⁰. Este fue el hecho que dio comienzo a la más cruel y dramática historia Norte Santandereana.

La incursión paramilitar del año de 1999 fue adelantada por el Bloque Paramilitar Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba – ACCU, comandadas por Salvatore Mancuso, alias “triple cero” y que posteriormente se autodeterminaron o consolidaron como el Bloque Catatumbo que operaba en esta zona rural y sus municipios y el Bloque Fronteras que operaba en la zona Urbana del municipio de Cúcuta, Puerto Santander y Villa del Rosario, entre otros, comandada por Jorge Iván Laverde Zapata alias “el Iguano, o Pedro Fronteras”, sin que hasta ahora se haya podido estimar cuantos miembros tenía cada uno de los bloques, la base paramilitar permanente, de este último, se encontraba entre Cúcuta y Puerto Santander¹³¹.

Sin embargo, algo que si se ha podido determinar incluso por las versiones libres de estos dos criminales e investigaciones de organizaciones de derechos humanos como la Fundación Progresar es que el 'bloque Fronteras' tenía la misión de controlar las economías ilícitas en su área de influencia (prostitución, venta de droga) y la comercialización y envío de la cocaína proveniente de las zonas de cultivos ilícitos que protegía el 'bloque

¹³⁰ Acción de Grupo seguida en la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado AG-250002326000200100213-01, actor: JESÚS EMEL JAIME VACCA Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

¹³¹ Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez en Norte de Santander. Mayo 30 de 2008.

Catatumbo'.

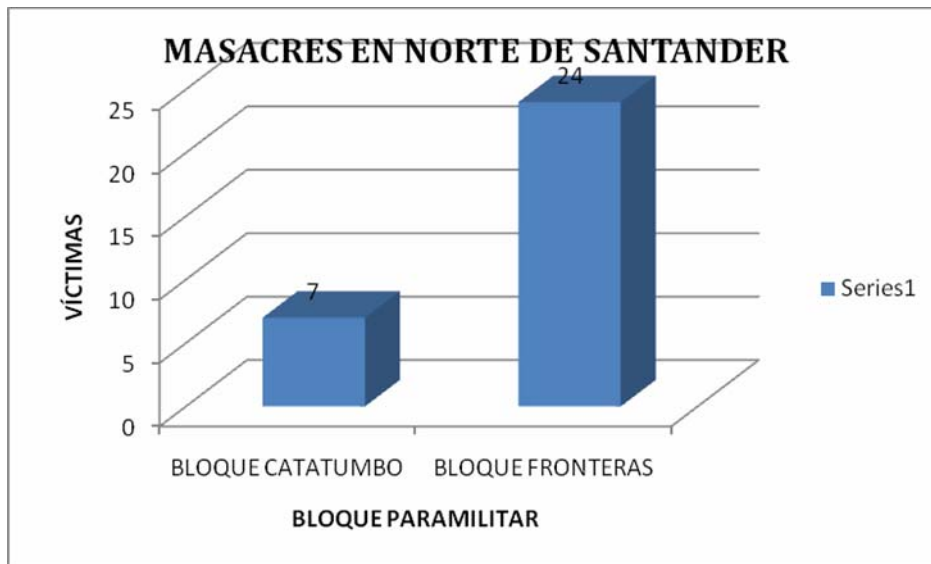
Este sin discusión no era el único fin de la presencia paramilitar en el Departamento, mantener el control económico lícito e ilícito y el control político local y regional, desafortunadamente implicó para los habitantes del departamento la oleada de violencia más cruel y sangrienta de nuestra historia.

6.1 CRÍMENES COMETIDOS

Para abordar el análisis de las violaciones a los derechos humanos en el Departamento de Norte de Santander, se ha partido de una comparación de las cifras presentadas oficialmente y las cifras que manejan las organizaciones no gubernamentales del país.

6.1.1 Cifras Oficiales.

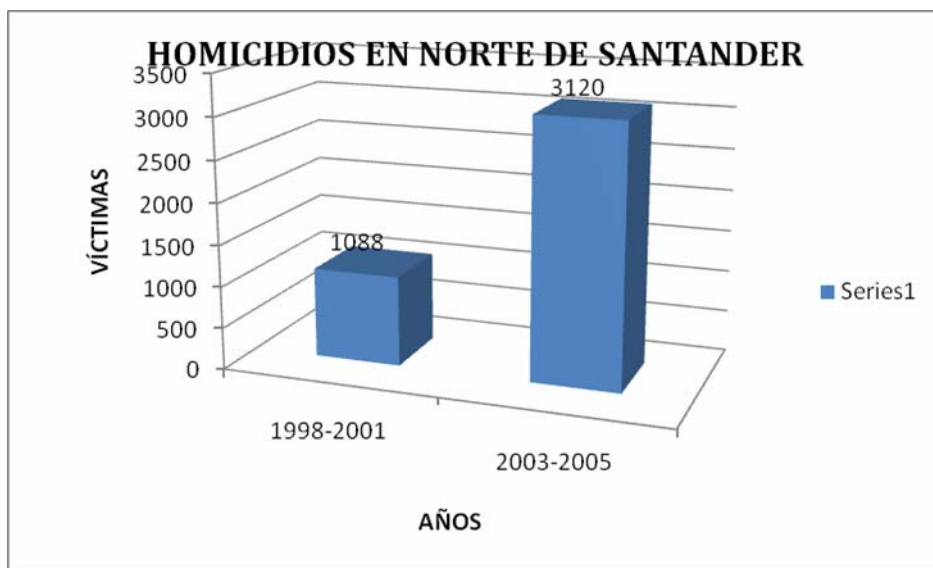
Figura 3. Masacres en Norte de Santander



Fuente. Observatorio DDHH Vicepresidencia de la Republica

En cifras oficiales se identificaron en el Departamento, la comisión 31 masacres entre los años 1998 al 2001¹³², 7 atribuibles al Bloque Catatumbo y 24 al Bloque Fronteras.

Figura 4 Homicidios en Norte de Santander



Fuente. Observatorio DDHH Vicepresidencia de la Republica

En el mismo periodo se cometieron 1088 homicidios, de los cuales solo 158 fueron atribuibles a los paramilitares mientras que el resto casi el 90% fueron atribuibles a desconocidos.

Con respecto a estas cifras afirma la Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez: "Se puede intuir la suerte de las investigaciones de estas últimas, es decir contra desconocidos, se encuentran archivadas por la

¹³² Observatorio DDHH Vicepresidencia de la Republica

imposibilidad de individualización e identificación de los autores, y sobre los 158 atribuidos a los paramilitares, suponemos, el curso normal de los procesos continúan solo en los casos donde las víctimas fueron representadas dentro del proceso. En muchos casos conocidos y documentados por la corporación, a pesar de que las víctimas atribuyeron los delitos a los grupos paramilitares, el proceso fue archivado; estas cifras oficiales nos permiten presumir una impunidad de casi el 95% en los casos de homicidios, sin mencionar aun, las desapariciones forzadas y el desplazamiento, las cuales ni siquiera aparecen referenciadas.”¹³³

En los años 2003 y 2004 el Observatorio de DDHH de la Oficina de Derechos Humanos de la Vicepresidencia registra, aproximadamente, 2100 personas asesinadas y en el 2005, aproximadamente 1020 personas asesinadas.

Estamos hablando de un potencial de Universo de Víctimas por muerte violenta a manos de los grupos paramilitares de casi 4208 personas asesinadas entre los años 1998 y 2005, sin contar el año 2002, que no aparece reportado extrañamente en ninguno de los informes de derechos humanos oficiales.

Las víctimas del delito del **desplazamiento forzado**, el cual también es un crimen de lesa humanidad, hasta el año 2004, fueron en cifras oficiales no superiores a 51919 personas, es decir, estamos hablando de aproximadamente de 10000 familias campesinas desplazadas de la región del Catatumbo, lo que ampliaría este universo de víctimas en la ley de Justicia y Paz, en cifras oficiales, a 14. 208 personas, delito que a pesar de ser declarado ante las autoridades competentes por cada una de las familias, nunca se iniciaron investigaciones correspondientes y en la actualidad en Colombia no existe ninguna condena o sanción penal por estos hechos

¹³³ Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez en Norte de Santander. Mayo 30 de 2008.

delictivos, por lo que podemos deducir que la impunidad por estos delitos es del 100%.¹³⁴

Las víctimas del crimen de lesa humanidad de **desaparición forzada** en el departamento entre 1997 y 2002, en cifras oficiales, no superan los 95 casos de desapariciones forzadas que fueron denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación, atribuidas en un 98% a desconocidos, a pesar, que era de público conocimiento no solo en el departamento sino en el resto del país, que la desaparición forzada es una práctica generalizada y sistemática de los grupos paramilitares, implementada con múltiples propósitos, garantizar impunidad de estos crímenes, invisibilizar la violencia implementada y causar doble daño en los familiares de las víctimas que permitía la dominación sobre comunidades incluso en las que no hacían presencia por el terror y miedo que causaban, impidiendo en muchos casos la mera denuncia y los que denunciaban no se atrevían a manifestar quienes eran los verdaderos autores de los hechos.

En esta materia, la Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez cuenta con una documentación de solo veinte casos por este delito. Afirman que: “La mayoría tuvieron el comportamiento de resolución inhibitoria por imposibilidad de determinación de los autores del hecho, es decir, se encuentran archivados, dinámica cuestionable en la que se destacó la Fiscalía General de la Nación durante estos tiempos de violencia generalizada, desconociendo y menospreciando el deber moral y la obligación legal de la investigación, juzgamiento y condena de los crímenes contra la humanidad.”¹³⁵

6.1.2 Las Cifras No Oficiales. Como era también de público conocimiento que las instituciones públicas como la Fiscalía General de la Nación, estaba

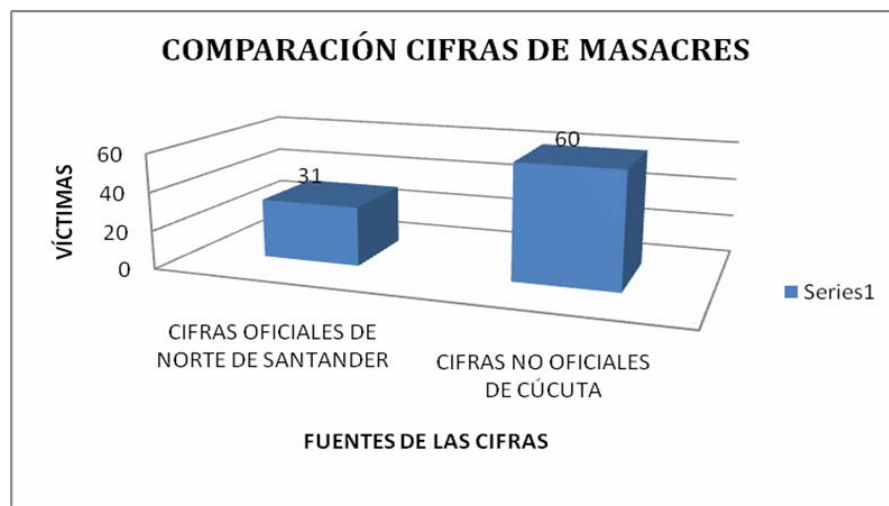
¹³⁴ *Ibid*

¹³⁵ Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez en Norte de Santander. Mayo 30 de 2008.

infiltrada por los grupos paramilitares, la víctimas y familiares de las victimas en la mayoría de los casos no elevaban sus denuncia, pues, el modus operandi del momento era, quien denunciara se atenía a las consecuencias, que en la mayoría de los casos era la muerte o el desplazamiento forzado. Es por esta razón que las organizaciones de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales y de Víctimas afirman que las cifras oficiales nunca se acercaran a la realidad vivida por el pueblo Norte Santandereano y que los esfuerzos de las instituciones por recuperar la credibilidad y confianza de los ciudadanos serán siempre insuficiente, pues las consecuencias de la barbarie conocida y permitida por las autoridades públicas son irreparables e irreversibles¹³⁶.

Es así como el Universo de victimas de los grupos paramilitares es estimado en cifras no oficiales así:

Figura 5. Comparación Cifras de Masacres

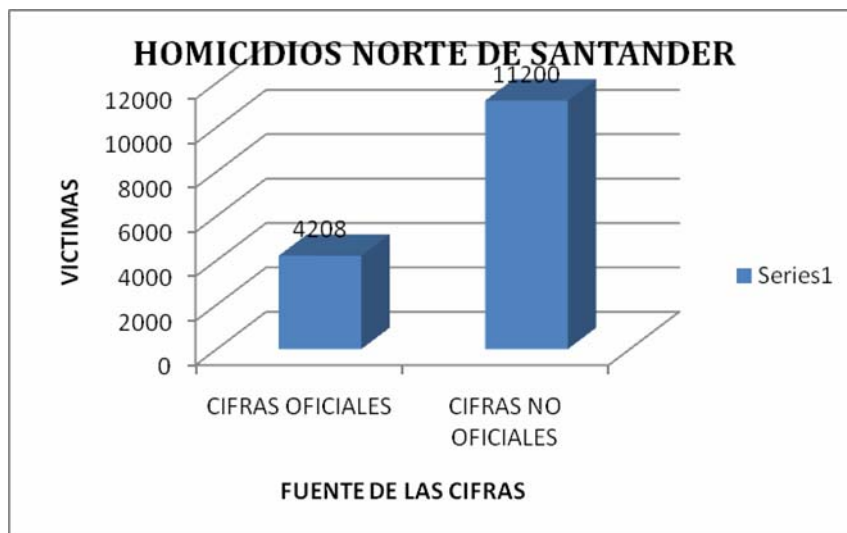


Fuente Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Caos Pérez en Norte de Santander en Mayo 30 de 2008.

¹³⁶ Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez en Norte de Santander. Mayo 30 de 2008.

Al bloque Fronteras, tras una investigación realizada por la Fundación Progresar, se les atribuye por lo menos 60 masacres cometidas en el municipio de Cúcuta.

Figura 6. Homicidios Norte de Santander

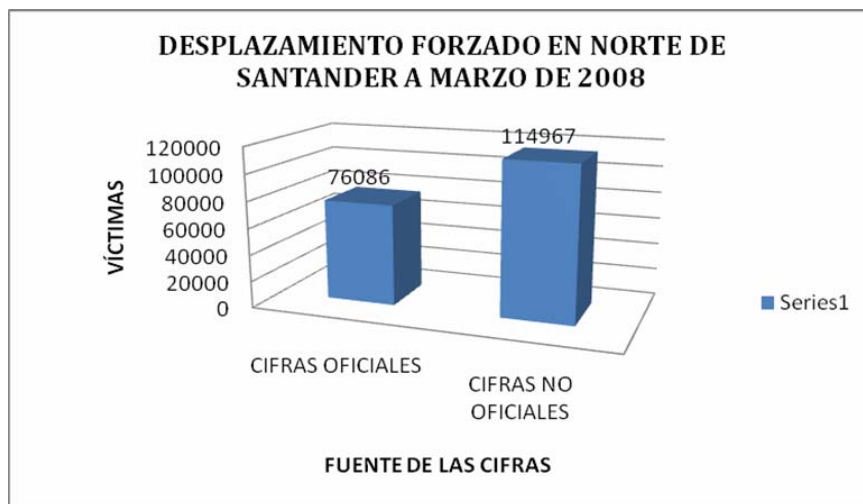


Fuente Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Caos Pérez en Norte de Santander

En cuanto a los homicidios, de manera general, las organizaciones de Derechos Humanos consideran que este universo de víctimas puede llegar a ser mucho mayor, pues los casos de homicidio no serán inferiores a 11200 personas, entre los años 1998 al 2005, de los cuales 5200 son atribuibles al Bloque Catatumbo¹³⁷.

¹³⁷ Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Caos Pérez en Norte de Santander. Mayo 30 de 2008.

Figura 7. Desplazamiento forzado en Norte de Santander a Marzo de 2008



Fuente Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Caos Pérez en Norte de Santander

La Consejería para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, Codhes, sostiene que las víctimas del delito de desplazamiento forzado ascienden a 114.967 personas¹³⁸, es decir, aproximadamente 19 mil familias fueron obligadas a migrar del Catatumbo, abandonar todos sus sueños, sus proyectos de vida, su patrimonio, para salvaguardar sus vidas y huir de la violencia agudizada por la incursión paramilitar en la región, sin dejar de mencionar el millón de hectáreas despojadas y desarraigadas y los colombianos que en la actualidad se encuentran refugiados en el vecino país la República Bolivariana de Venezuela, del cual se estima que por lo menos 700 habitantes del departamento se desplazaron a los poblados de La Vaquera, El Cerrito y El Ranchito, en el estado de Zulia¹³⁹.

¹³⁸ <http://www.codhes.org>

¹³⁹ Acción de Grupo seguida en la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado AG-250002326000200100213-01, actor: JESÚS EMEL JAIME VACCA Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Figura 8. Desapariciones forzadas en Norte de Santander



Fuente. Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Caos Pérez en Norte de Santander

En cuanto a la desaparición forzada, se estima que en el departamento los paramilitares desaparecieron por lo menos 600¹⁴⁰ personas, es decir, que en el 85% de los casos, los familiares de las víctimas no acudieron a las autoridades competentes a denunciar los hechos de los que fueron víctimas sus familiares, y decidieron guardar silencio por temor a que otro de sus familiares fuera sometido a esta misma practica violenta, los cuerpos en la mayoría de los casos fueron arrojados a los ríos Catatumbo, río de oro, río tarra y río Zulia, en otros, los cuerpos fueron enterrados de manera ilegal en fosas, en diferentes partes de la región, muy pocos recuperaron los restos de sus familiares y lograron enterrarlos, aunque de manera ilegal, pero con la fortuna de hacer el duelo, circunstancia que no han podido experimentar la mayoría de las familias que tiene uno o varios familiares desaparecidos.

Finalmente estamos hablando de un número aproximado de un universo de victimas de por lo menos 30.800 personas, teniendo en cuenta que no

¹⁴⁰ Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez en Norte de Santander. Mayo 30 de 2008.

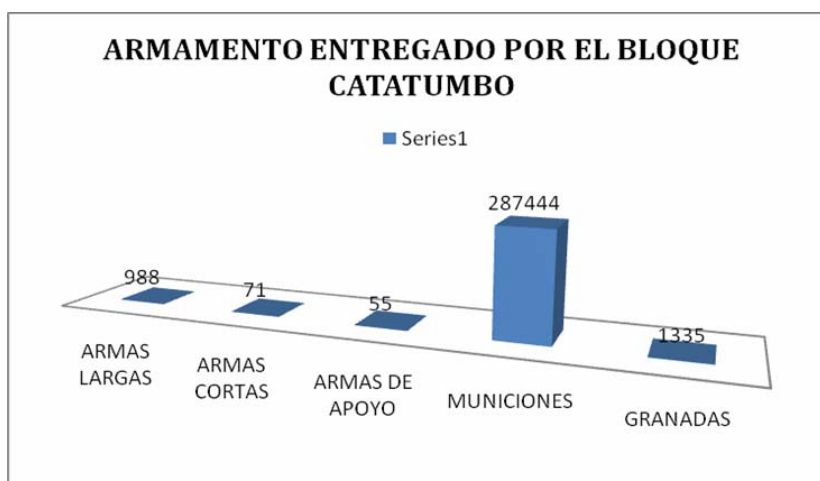
hemos sino hecho referencia a tres tipos de violaciones de derechos humanos, dejando de un lado por dificultad en la obtención de la información los delitos sexuales, delitos contra la integridad personal y la libertad, delitos contra el patrimonio, etc, y teniendo en cuenta que no tenemos reporte de algunos momentos dentro del periodo 1998 – 2005.

Resulta preocupante la diferencia abismal que se presenta entre los datos de las violaciones a los derechos humanos cometidos en la población de Norte de Santander a mano de los grupos paramilitares que hacen presencia en la zona por parte del Estado y los que han denunciado las víctimas ante organizaciones no gubernamentales.

6.2 PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN EN NORTE DE SANTANDER

El 10 de diciembre de 2004, se realiza el acto de protocolización de la desmovilización del Bloque Catatumbo.

Figura 9. Armamento entregado por el bloque Catatumbo

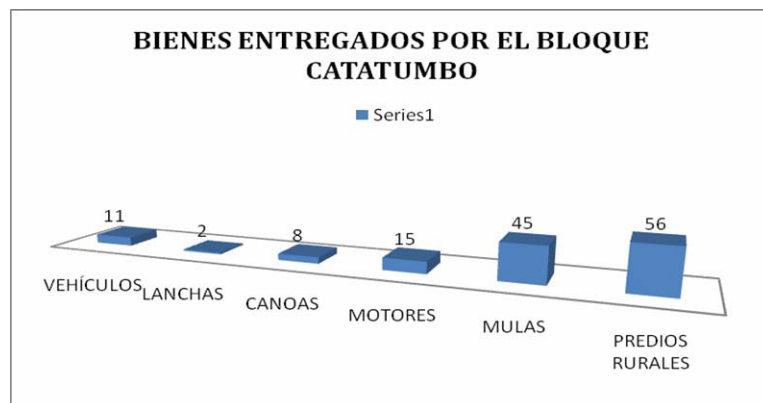


Fuente. Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Caos Pérez en Norte de Santander

A través de la Resolución 233 de 2004, en la finca Brisas del Sardinata, ubicada en el Corregimiento Campo Dos, del municipio de Tibú, el 10 de diciembre 1.434 paramilitares del Bloque Catatumbo, comandados por Salvatore Mancuso se desmovilizaron haciendo entrega de 1.114 armas de las cuales 988 eran armas largas, 71 eran armas cortas y 55 eran armas de apoyo. Resulta desconcertante que ni siquiera el número de sus hombres coincida con el número de armas entregadas. Igual ocurrió con las municiones entregadas que no superan las 287.444 y 1.335 granadas, lo que quiere decir que cada uno de sus miembros no tenía más de 200 municiones y casi una granada para cada uno.

Este fue el primer bloque que entrego bienes pero no porque tuvieran el interés de hacerlo sino por la presión de la opinión pública era muy fuerte frente a la falta de entrega o devolución de bienes.

Figura 10. Bienes entregados por el bloque Catatumbo

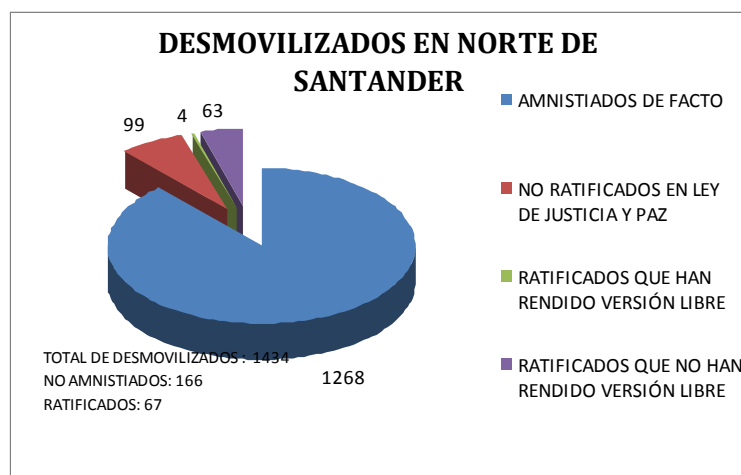


Fuente. Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Caos Pérez en Norte de Santander

A pesar de este gesto de entrega de bienes inmuebles, los pobladores de la región, denunciaron que los paramilitares cuando fueron transportados en los camiones que los llevarían a la zona de concentración para el protocolo de la desmovilización, vieron como en esos mismos camiones se transportaban

cientos de reses que habían sido robadas, mesas de billar, plantas eléctricas y equipos de sonido, entre otras cosas, de las cuales ni les pidieron facturas para demostrar su propiedad, para que al final entregaran solo 11 vehículos, 2 lanchas, 8 canoas, 15 motores, 45 mulas y 56 bienes inmuebles rurales¹⁴¹.

Figura 11. Desmovilizados en Norte de Santander



Fuente. Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Caos Pérez en Norte de Santander

De los 1.434 desmovilizados del Bloque Catatumbo solo 166 de los paramilitares desmovilizados quedaron sometidos a la espera de la expedición de la Ley de Justicia y Paz que fue expedida el 25 de Julio de 2005, para ser juzgados por los crímenes de lesa humanidad, es decir que, 1.268 gozaron inmediatamente de su libertad y de los beneficios económicos regulados en los decretos reglamentarios 128 de 2003 y 3360 de 2003.

Sin embargo, el término máximo para permanecer en estas zonas de concentración no podían superar los 18 meses, los cuales se vencieron el 10 de junio de 2005, un mes antes de la expedición de la Ley. Este vencimiento

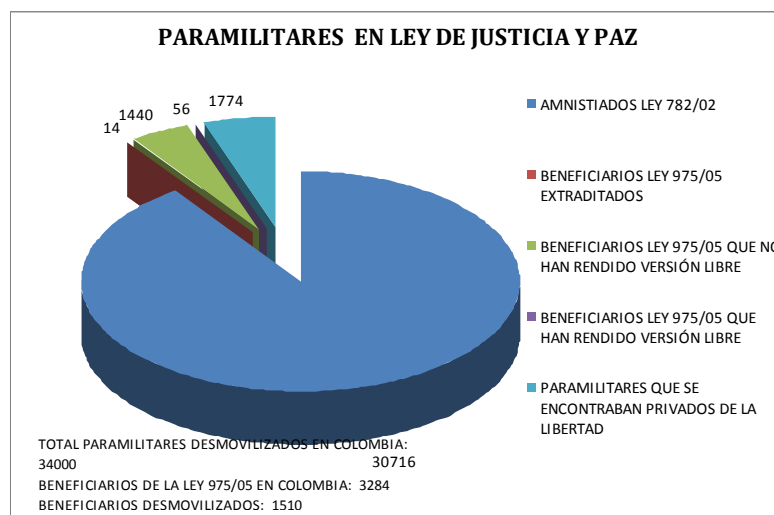
¹⁴¹ Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez en Norte de Santander. Mayo 30 de 2008.

de términos significó que los 166 paramilitares desmovilizados, quedaron en libertad, y por esta razón, en la actualidad solo 67 de ellos han ratificado su postulación y sometimiento a la ley de justicia y paz, y hasta ahora solo 4 de ellos se han presentado para iniciar las versiones libres: Salvatore Mancuso, John Mario Salazar Sánchez alias el Paisa, Pecos o Pecos, Lenin Geovany Palma Bermúdez alias Erick Stick Lemus o Alex, y Jorge Iván Laverde Zapata “El Iguano”.

6.3 IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

Desde el momento en que empieza la implementación de la Ley de Justicia y Paz y hasta el momento, los victimarios beneficiarios de esta Ley ascienden a 3.284, en donde, del Bloque Catatumbo son 166 los postulados y 67 los ratificados¹⁴².

Figura 12. Paramilitares en Ley de Justicia y Paz



Fuente. Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Caos Pérez en Norte de Santander

¹⁴² <http://www.fiscalia.gov.co>

Sin embargo, de esta cifra vale la pena destacar que 1.774 son paramilitares que se encontraban privados de la libertad en las cárceles colombianas y que manifestaron su interés de someterse a esta jurisdicción alternativa, cifra registrada por el INPEC; Es decir ellos no se desmovilizaron con los bloques.

Si tenemos en cuenta que se desmovilizaron aproximadamente 34.000 miembros de estas estructuras paramilitares, solo 1.510 fueron sometidos a Ley de Justicia y Paz, quedando en la impunidad los crímenes cometidos por el resto de la tropa. De estos solo han iniciado versiones libres 56 de ellos.

La actual estructura de la Jurisdicción de Justicia y Paz cuenta con 22 fiscales para Justicia y tres Tribunales Superiores uno del Distrito de Bogotá, Barranquilla y Medellín, estructura que la misma Fiscalía General de la Nación ha manifestado es insuficiente¹⁴³ y si en dos años han logrado iniciar las versiones de solo 56 paramilitares, pues, en promedio la implementación de la Ley de Justicia y Paz podría tardar aproximadamente 59 años.

En cuanto a los derechos de la víctimas, debemos señalar que además de la ausencia de responsabilidad del Estado que oculta el contenido de la misma Ley 975 de 2005, sobre el Derecho a la Verdad, resaltamos que los beneficiarios de la ley no están obligados a colaborar en la búsqueda de la verdad, difícilmente pierden sus beneficios cuando omiten información porque para ello habría que comprobar su mala fe, y los competentes para definir esto, es la misma jurisdicción. Sin embargo, ya el ejecutivo, ha demostrado con sus acciones recientes, como la extradición de los 13 comandantes paramilitares que también tiene injerencia en esta administración de justicia alterna

¹⁴³ Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía de la Ciudad de Cúcuta en Foro sobre la ley de Justicia y Paz llevado a cabo los días 15 y 30 de mayo de 2008.

El sistema de la implementación de la Ley no adopta medidas efectivas para que la sociedad en su conjunto conozca las razones y circunstancias en las que los crímenes atroces llegaron a cometerse con el fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.

Sobre el Derecho a la Justicia, cabe recordar y también resaltar, que las penas impuestas en esta jurisdicción, por ser alternativas, son irrisorias, ya que ninguno de ellos sería condenado a más de 8 años de cárcel; penas que consideramos son desproporcionales con los delitos cometidos y no se compadecen en nada con todos los daños y perjuicios causados a las víctimas.

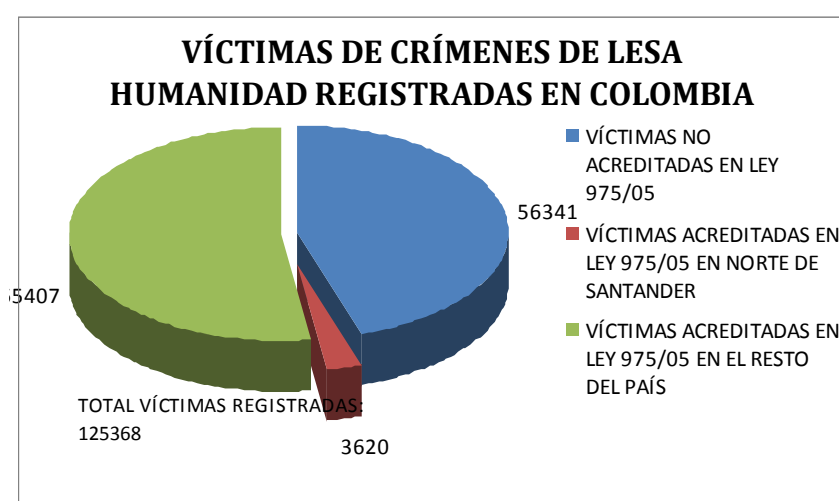
Sobre la reparación integral, sigue siendo incierto todo lo que pueda ocurrir. Por ahora no existe claridad sobre como operara el incidente de reparación contemplado en la Ley y, en cuanto a los bienes de los paramilitares, ha sido difícil para las instituciones encontrar una ruta metodológica que facilite la ubicación de los bienes patrimoniales de estos criminales, y después la vinculación de los mismos al Fondo Nacional de Reparación.

En este punto, entra a jugar un nuevo elemento y es el Decreto 1290 de 22 de Abril de 2008 por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, el cual viene representando el comienzo del fin del derecho a la Reparación Integral dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, puesto que durante dos años las instituciones como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, han desgastado emocional, económica y físicamente a las víctimas de los paramilitares, haciéndolos buscar documentos para probar los hechos que narran y ahora cuando lleguen al incidente de reparación dentro de la Ley de Justicia y Paz, en virtud del principio de solidaridad consagrado en las dos normas, tanto en Ley de Justicia y Paz como en el decreto 1290 de 2008 “Decreto

Reparaciones Administrativas” solo les vayan a responder con 40, 30, o 27 salarios mínimos, dependiendo del tipo de violación a los derechos humanos sufrido por núcleo familiar.¹⁴⁴

6.4 LAS VÍCTIMAS

Figura 13. Víctimas de crímenes de Lesa humanidad registradas en Colombia



Fuente. Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Caos Pérez en Norte de Santander

En la actualidad se habla de 125.368 víctimas registradas y solo 69.027¹⁴⁵ han sido acreditadas como víctimas en la ley de Justicia y Paz, es decir solo el 55%, de acuerdo a cifras presentadas por la Defensoría del Pueblo están formalmente participando en Ley de Justicia y Paz y pueden ejercer plenamente sus derechos dentro del proceso, como solicitar pruebas, participar en las diligencias de versión libre, hacer preguntas, y aportar pruebas, entre otros derechos.

¹⁴⁴ Entrevista concedida por Melissa Ballesteros, Coordinadora Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez en Norte de Santander. Mayo 30 de 2008.

¹⁴⁵ Ibid.

Para el mes de Febrero de 2008 la unidad de apoyo de justicia y paz de la fiscalía ubicada en la ciudad de Cúcuta, había registrado tan solo 3620¹⁴⁶ víctimas de estos grupos paramilitares, pero preocupante frente a las 30.800 violaciones a los derechos humanos que se estima padeció la sociedad Norte Santandereana, por crímenes como el desplazamiento forzado, desaparición forzada y homicidios de campesinos líderes sociales, sindicales y comunitarios.

Debido a que las víctimas que se encuentran registradas en el Departamento no tienen acceso directo a la administración de esta justicia alternativa, puesto que los tribunales de justicia y paz están en otras ciudades, se les ha prometido a las víctimas su participación y ejercicio efectivo de sus derechos para lo que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría tiene la función de nombrar abogados de oficio.

Hasta el día hoy, la Defensoría del Pueblo afirma que existen 128 Defensores Públicos que cumplirán con esta labor de representación, los cuales representan a 10.716 víctimas¹⁴⁷.

La espera para todas la víctimas ha sido de por lo menos un año o año y medio para el nombramiento y después tienen la sorpresa que su abogado no está presente en la ciudad de Cúcuta por lo que su comunicación depende de la capacidad económica de las familias para mantener contacto vía telefónica Además de lo anterior, las víctimas han manifestado que en varias oportunidades los mismos abogados les contestan que ellos ni viven de eso ni están pendientes de esos casos, que ellos tienen muchas más cosas que hacer.¹⁴⁸

¹⁴⁶[http:// www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

¹⁴⁷[http:// www.defensoriadelpueblo.gov.co](http://www.defensoriadelpueblo.gov.co)

¹⁴⁸ Denuncia de víctimas acreditadas como tal en el proceso en Foro sobre la ley de Justicia y Paz llevado a cabo los días 15 y 30 de mayo de 2008.

En cuanto a lo que podrá pasar en un futuro cercano las víctimas se han fijado unos retos¹⁴⁹ frente al panorama actual de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz:

1. Seguir construyendo la verdad histórica
2. Persistir con más vehemencia que se haga justicia
3. Requerir al Gobierno, Fiscalía, Procuraduría y Defensoría, explicaciones sobre cómo se adelanta el proceso de paz y la implementación del proceso de justicia y paz, y sobre cómo van a superar las deficiencias y decisiones que terminaron con la extradición de los confesos paramilitares.
4. Hacer todo lo necesario por demostrar la Impunidad en general y en particular dentro del supuesto proceso de paz con los paramilitares, y evidenciar la negación de los derechos de las víctimas, todo esto para demandar internacionalmente al Estado Colombiano no solo por su participación activa y omisiva en el actuar paramilitar sino por la negación de acceso a la Justicia y haber implementado todas las acciones dilatorias jurídicas y políticas para garantizar la impunidad.
5. Implementar estrategias que desde el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado se han concertado como unas acciones que buscan avanzar en la realización de la verdad, la justicia y la reparación integral.
6. Compartir con la opinión pública, la responsabilidad del Estado en la creación e implementación del paramilitarismo como un instrumento que ha permitido desarrollar un proyecto político y militar en que la gran

¹⁴⁹ Estos retos fueron presentados por la Corporación Colectivo de Abogados Luís Carlos Pérez y el Movimiento Nacional de Víctimas capítulo Norte de Santander en Foro sobre la ley de Justicia y Paz llevado a cabo los días 15 y 30 de mayo de 2008.

mayoría (indígenas, campesinos, obreros, estudiantes), no hace parte, sino que solo tiene cabida la acumulación de la riqueza en pocas manos (oligarquías nacionales o trasnacionales, multinacionales o países desarrollados).

7. Hacer el seguimiento necesario a los procesos judiciales en Estados Unidos para impedir que los paramilitares entren a los programas de protección de testigos o puedan realizar acuerdos que impliquen rebajas de penas u otros beneficios mientras se intenta hacer que cumplan las penas que deben cumplir en Colombia.
8. Exigir que se reconozca que los paramilitares que en la actualidad se continúan beneficiando de la ley de justicia y paz, sean juzgados por la Jurisdicción Ordinaria puesto que está demostrado que este proceso de Justicia y Paz fue un mero formalismo, y que su prolongación solo prolongara la revictimización de las víctimas.

7. JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA JUZGAR A LOS PARAMILITARES RESPONSABLES DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

(PROPUESTA DE ESTRATEGIA DE LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD)

Como resultado de la investigación adelantada consideramos pertinente plantear una estrategia de lucha contra la impunidad por los crímenes de lesa humanidad cometidos por los miembros de grupos paramilitares, para lo cual resulta clave la competencia que entrará a tener la Corte Penal Internacional en los crímenes de lesa humanidad cometidos en Colombia.

Por ello, se expone a continuación el mecanismo a seguir para que efectivamente se investigue, juzgue y sancione a penas adecuadas a los responsables de los crímenes contra la humanidad cometidos en Norte de Santander.

La Corte Penal Internacional es una corte de “último recurso” que ejerce una jurisdicción y competencia residual. Por ello en los artículos 1, 5, 17 y 53 del Estatuto de Roma, se establecieron criterios de jurisdicción para que la Corte asuma la tramitación, investigación y juzgamiento de casos: los criterios de competencia, admisibilidad del caso y satisfacción del interés de la justicia.

7.1 JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Jurisdicción personal. La Corte penal Internacional sólo puede juzgar individuos, es decir, personas naturales. No tiene jurisdicción ni sobre los Estados ni sobre las personas morales.

Jurisdicción territorial. La Corte Penal Internacional puede juzgar crímenes cometidos en el territorio de un Estado Parte del Estatuto de Roma o por una

nacional de un Estado Parte del mismo instrumento, independientemente del lugar donde se hayan cometido el o los crímenes. Este principio tiene una excepción: Cuando el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas quien remite una situación a la Fiscalía para que esta última considere si corresponde abrir una investigación.

Jurisdicción temporal. De conformidad con dicho criterio, en el presente caso, Colombia suscribió el Estatuto de Roma el 10 de Diciembre de 1998, y lo incorporó en su legislación interna mediante Acto Legislativo reformativo de la Constitución, aprobado por el Congreso de la República el 16 de mayo de 2002, el cual fue sancionado por el Presidente de la República el 5 de junio del mismo año. Dicho instrumento fue ratificado como tal el 5 de agosto de 2002 y entró en vigor con respecto a Colombia a partir del primero (1) de noviembre de 2002, en conformidad con el artículo 126.2 del Estatuto.

Como públicamente se conoce, la estructuras paramilitares han ejecutado durante su existencia un promedio de 60.000 graves violaciones a los derechos humanos de población inocente, desplazado forzosamente a más de 380.000 familias registradas¹⁵⁰; De estos crímenes un 65% de ellos tuvieron lugar en el periodo de consolidación de su poder militar, económico y político, esto es, a partir del año 2001.

Es importante precisar que, incluso durante el periodo de desmovilización de las estructuras paramilitares, en especial con la aplicación de la Ley de Justicia y Paz y de sus decretos reglamentarios, se ha reportado la comisión de 3.000 crímenes de lesa humanidad perpetrados por los 9.000 desmovilizados que se han reintegrado a aproximadamente 60 de estos grupos armados al margen de la ley, que operan en 26 departamentos del

¹⁵⁰ Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, en Colombia se desplazaron 45.000 personas en el 2005, 67.000 en el 2006 y cerca de 72.000 en el 2007, fenómeno que sigue en aumento a pesar de la supuesta desmovilización de los grupos paramilitares, los cuales siguen operando en las diferentes regiones del país.

país¹⁵¹, respecto de los cuales es clara la competencia de este tribunal internacional.

Jurisdicción material. Está definida en el artículo 5 del estatuto de Roma. La Corte es competente para conocer de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Colombia ratificó el Estatuto usando la posibilidad que ofrece la disposición transitoria del artículo 124 del Estatuto, permitiendo al Estado que así lo declare al sustraerse de la competencia de la Corte por crímenes de guerra por un periodo de siete años a contar a partir de la ratificación del instrumento. Conviene señalar que numerosos crímenes de guerra cometidos en Colombia califican igualmente como crímenes de lesa humanidad, a los cuales no se aplica la declaración en virtud del artículo 124.

7.2 ADMISIBILIDAD

Teniendo claro que en el caso colombiano y concretamente el caso de Norte de Santander, se cumplen a cabalidad todos los criterios que determinan la competencia de la Corte penal Internacional, se debe establecer si el caso es admisible.

- **Complementariedad.** El artículo 17 del Estatuto de Roma establece que la Corte penal Internacional es “Complementaria” de los sistemas jurídicos nacionales. Esto significa que, contrariamente a los tribunales ad hoc para la Ex Yugoslavia y para Rwanda –que tenían prioridad sobre las jurisdicciones nacionales-, la Corte Penal Internacional solo actúa cuando los tribunales nacionales no tienen la capacidad o la voluntad de actuar.

En dicho artículo se dispone: “La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

¹⁵¹ <http://www.fidh.org>

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.
- b) El asunto haya sido objeto de una investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.
- c) La persona de que se trate hay sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no puede incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20.”

La primera de las causales anteriores, es la que debe ser estudiada y analizada prioritariamente por el fiscal de la Corte Penal Internacional, para efectos de establecer la admisibilidad del caso colombiano, concretamente el caso de Norte de Santander, pues la misma supone que la causa sea susceptible de un procedimiento judicial interno, el cual debe diseñarse y aplicarse en consonancia con los mandatos que sobre este punto han sido construidos por la doctrina y la jurisprudencia internacional y debe estar orientado a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes de que se trate y respecto de las cuales el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación y juicio o esté en una situación de incapacidad real para hacerlo. Se trata de determinar si el Estado responsable de la sanción penal de los crímenes dispone de la voluntad y la capacidad de llevar a cabo la investigación y/o enjuiciamiento.

Sobre este punto, el Estatuto de Roma previó los eventos en los cuales puede afirmarse que el Estado no tiene la disposición de adelantar el procedimiento judicial referido anteriormente, en los siguientes términos:

“A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derechos internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya hay estado o esté en marcha o que la decisión nacional hay asido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5.

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.”

Es preciso examinar a continuación, cada uno de estos presupuestos en el contexto colombiano, y en particular con relación a la aplicación de la ley de justicia y paz, para determinar la viabilidad y admisibilidad de la causa ante la Corte Penal Internacional.

El primer evento que se reseña en el Estatuto es que se haya adelantado o se esté en curso de un proceso judicial, o que en el mismo se haya impuesto una sanción penal que tenga por objeto sustraer a las personas que han participado en la comisión de crímenes de competencia de la Corte, de su responsabilidad penal internacional.

En el caso Norte Santandereano, actualmente se adelanta un proceso judicial caracterizado por sus profundas inconsistencias sustanciales, en términos de la organización y funcionamiento del procedimiento, que revela fisuras estructurales que se concretan principalmente en la ausencia de garantías que aseguren la plena vigencia de los derechos de las víctimas y de la sociedad en general a conocer la verdad sobre los vejámenes perpetrados, a que se imparta justicia a los responsables de los mismos y a que se prevean medidas apropiadas de reparación individual y colectiva.

Para sustentar lo ya mencionado, 3284 personas son beneficiarios de esta ley, en Norte de Santander, 1774 de ellos se encontraban privados de la libertad y solo 1510 fueron sometidos realmente a la ley de justicia y paz, de esta cifra solo 56 han rendido versiones libres. No dejando de lado las penas, ya que por ser alternativas son irrisorias, ninguno de ellos sería condenado a más de 8 años de prisión, en cuanto a las medidas de reparación no existe claridad sobre cómo opera el incidente de reparación integral y las indemnizaciones por vía administrativa no superan los cuarenta salarios mínimos.

El segundo evento parte de que el juicio iniciado en la jurisdicción interna no se realice dentro de un plazo razonable y que tal circunstancia no tenga una justificación adecuada.

Esta situación no es aplicable actualmente al caso colombiano, teniendo en cuenta que el procedimiento de sometimiento a la justicia de los líderes del paramilitarismo, está en su primera etapa de aplicación.

El tercer y último evento supone que los procesos judiciales sean tramitados por personal y por funcionarios que no sean independientes e imparciales o se utilicen mecanismos no compatibles con la voluntad de hacer comparecer a la justicia a los responsables de la comisión de crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

En el caso colombiano, es de público conocimiento que las estructuras paramilitares fueron creadas y financiadas por el Estado Colombiano en la ejecución de una política contrainsurgente implementada desde hace más de cincuenta años. Por tanto, muchos de los crímenes por ellos cometidos, fueron ejecutados bajo la aquiescencia y connivencia de las autoridades públicas.

El análisis que precede muestra que en sus primeros tres años de aplicación, el procedimiento de Justicia y Paz, se presenta como un proceso que no es genuino y que no evidencia una voluntad ni capacidad de juzgar a los principales responsables de las estructuras paramilitares, en el sentido del artículo 17.1 del Estatuto de Roma.

- **Gravedad.** De acuerdo con el artículo 1 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional está facultada para ejercer jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional. Con respecto a la noción de gravedad de los crímenes definidos al artículo 5 del Estatuto de Roma, se trata de determinar que los crímenes cometidos son lo suficientemente graves para justificar la acción de la Corte Penal Internacional. La gravedad de los crímenes debe establecerse teniendo en cuenta no sólo la escala de crímenes y el número de víctimas, sino también aspectos tales como la naturaleza y la manera de comisión de los mismos, así como el impacto que tuvieron en la sociedad.

En el caso colombiano, este es uno de los factores que generan mayor preocupación, pues las estructuras paramilitares han perpetrado aproximadamente 60.000 graves violaciones a los derechos humanos, entre los cuales se destacan las masacres, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, los desplazamientos masivos de la población civil,

los delitos sexuales y las torturas¹⁵² entre otros delitos que ostentan la calificación de crímenes de lesa humanidad.

Puede concluirse que la gravedad de los delitos no obedece de manera exclusiva a la masividad de los mismos, ni a los miles de víctimas que han reportado tales violaciones, sino especialmente por su naturaleza y porque obedecieron a una política diseñada desde los más altos estamentos del Estado.

- **Interés de la justicia.** Bajo el artículo 53 del Estatuto de Roma, “Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si aún teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El artículo 53 de dicho Estatuto establece que tras la investigación, el Fiscal puede llegar a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, “ya que el enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen”.

¹⁵² <http://www.fidh.org>

CONCLUSIONES

El estudio que fue desarrollado en el presente trabajo de grado, permite formular varias conclusiones que revelan con claridad que el proceso de desmovilización de las estructuras paramilitares, es especial la fase del mismo delimitada por la ley de Justicia y Paz, conducen a sustraer a los que participaron en la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, de su responsabilidad penal internacional.

Se pudo observar que en cuanto a los marcos jurídicos de la desmovilización paramilitar, entre otras cosas, estos no permiten un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional, de igual forma estos marcos jurídicos no satisfacen los estándares internacionales en materia de derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición.

El primer marco jurídico compuesto esencialmente por la ley 782 de 2002 y por el decreto 128 de 2003, permite la amnistía de facto de los paramilitares de medio mando y tropas que cometieron crímenes de lesa humanidad y no tienen la obligación de confesarlo.

El segundo marco jurídico instituye una mascarada de juicio para los paramilitares de alto mando que ya tenían una causa abierta por crímenes de lesa humanidad y que por lo tanto no podían beneficiarse del primer marco jurídico.

Además, el cuerpo de decretos y resoluciones reglamentarios de la Ley de Justicia y Paz, expedidos por el gobierno, desconoce de manera tajante la sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional, vulnerando así aún más los derechos de las víctimas, con el objetivo de sustraer a los paramilitares de su responsabilidad penal internacional a través de juicios parciales.

En contravía con la sentencia de la Corte Constitucional, el Gobierno no previó un mecanismo para asegurar que los paramilitares revelaran la verdad, y en el caso contrario, perdieran realmente los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

El beneficio de la pena alternativa, consistente en la privación de la libertad por un periodo de 5 a 8 años, y las posibles rebajas de penas, no cumplen con el principio de proporcionalidad con la gravedad de los crímenes reconocido por el derecho internacional y en particular por el artículo 78 del Estatuto de la CPI.

Por otra parte, se puede observar que el gobierno no previó suficientes recursos para el desarrollo de las diligencias de versión libre, que estas, a su vez, son una tribuna a favor del paramilitarismo, pues los desmovilizados son los que están dirigiendo las audiencias, son ellos los que definen los temas que van a abordar. En realidad, las diligencias de versión libre son un escenario de apología al delito y al paramilitarismo.

Las diligencias de versión libre no permiten conocer la verdad sobre los crímenes cometidos por los paramilitares, ya que en la mayoría de diligencias, los desmovilizados se presentan sin la intención de abordar y relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los crímenes.

De igual forma, en estas audiencias se desconoce el derecho de las víctimas, pues éstas excluyen a las víctimas y a sus representantes, en estas se revictimizan a las víctimas, pues 16 de ellas ya han sido asesinadas por haber participado.

Por último se observa que no existe un desmonte efectivo del paramilitarismo, cuyas estructuras continúan operando en Norte de Santander bajo un mando unificado, perpetrando violaciones generalizadas y

sistemáticas a los derechos humanos, por tanto no se trata del surgimiento de nuevas bandas criminales.

Todo lo anterior nos permite concluir que el marco jurídico que permitió la desmovilización de los grupos paramilitares, es un marco de impunidad, que no satisface a las víctimas de crímenes atroces en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Efectivamente no se ha investigado y sancionado a los autores de los crímenes de lesa humanidad, por lo cual, teniendo en cuenta la competencia que entrará a tener la Corte Penal Internacional en Colombia sobre este tipo de violaciones, esperamos se pueda abrir una investigación sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos por los paramilitares aunque se hayan “desmovilizado” en Colombia.

La justicia en Colombia en cuanto a este tipo de violaciones ha demostrado ser insuficiente e ineficaz y resulta satisfactorio encontrar en la Corte Penal Internacional la posibilidad de que se sancione a los autores de crímenes contra la humanidad, que lejos de pensar en un perdón y olvido sea la ocasión para reparar todo un tejido social dañado por una guerra que no le pertenece y de la cual no hace parte.

BIBLIOGRAFÍA

DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA. Defensoría del pueblo. Red nacional de promotores de derechos humanos 2003

EL CONFLICTO: CALLEJÓN CON SALIDA. Informe Nacional de Desarrollo Humano. Colombia, 2003.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Boletín Número 6: “Aprobada ley de impunidad en Colombia”, Bogotá, junio 29 de 2005.

CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUÍS CARLOS PÉREZ. Documental “Causas del Desplazamiento Forzado en Norte de Santander”.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA. Publicación Colectiva. Primera Edición 2001.

CURSO IMPUNIDAD Y DERECHOS HUMANOS de junio de 2007 de Federico – Andrea Guzmán.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y PROCESOS DE TRANSICIÓN EN COLOMBIA. Catalina Botero Marino y Esteban Saldarriaga.

INFORME SOBRE EL PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN EN COLOMBIA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 13 de diciembre de 2004.

COLLECTIVE MEMORY AND THE NINETEENTH AMENDMENT: REASONING ABOUT “THE WOMAN QUESTION” IN THE DISCOURSE OF SEX DISCRIMINATION”. Siegel, R. En A. Sarat & T. Kearns. 1999.

THE RULE OF LAW AND TRANSITIONAL JUSTICE IN CONFLICTO AND POST-CONFLICT SOCIETIES. Documento de las Naciones Unidas S/2004/16, párrafo 64(c).

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD.

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE

DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER
REPARACIONES.

ESTUDIO RELATIVO AL DERECHO DE RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN Y REHABILITACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES FLAGRANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Informe definitivo presentado por el Sr, Theo Van Boven, Relator Especial. Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45° periodo de sesiones, Doc E/CN4./Sub.2/1993/8.

Acción de Grupo seguida en la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado AG-250002326000200100213-01, actor: JESÚS EMEL JAIME VACCA Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

Dossier del EL TIEMPO, 12 de octubre de 2003, pág. 12.

LEY 418 DE 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

LEY 782 DE 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

DECRETO 128 DE 2003, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.

DECRETO 3360 DE 2003, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002.

DECRETO 2767 DE 2004, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002, en materia de reincorporación a la vida civil.

LEY 1106 DE 2006, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

LEY 975 DE 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional.

<http://www.fidh.org/>

<http://www.codhes.org/>

<http://www.fiscalia.gov.co/>

<http://www.defensoria.gov.co/>

ANEXOS